

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



**CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN
GUATEMALA A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD**

ANA CRISTINA TREJO JIMÉNEZ

GUATEMALA, MARZO DE 2023

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN
GUATEMALA A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE
CONSTITUCIONALIDAD



Guatemala, marzo de 2023

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Msc.	Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Licda.	Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL II:	Lic.	Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic.	Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br.	Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br.	Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Licda.	Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase

Presidente:	Lic.	Marco Vinicio Leiva
Vocal:	Licda.	Ana Marcela Castro Conde
Secretario:	Licda.	María de los Ángeles Castillo

Segunda Fase

Presidente:	Lic.	Luis Alberto Patzán Marroquín
Vocal:	Lic.	Milton Roberto Riveiro González
Secretario:	Licda.	Orfa Santos

RAZÓN “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC
TRICENTENARIO

Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
diez de marzo de dos mil veintiuno.**

Atentamente pase al (a) Profesional, LIDIA JUDITH URIZAR CASTELLANOS, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante ANA CRISTINA TREJO JIMÉNEZ, con carné 200816056, intitulado CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN GUATEMALA, A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrara el plan de tesis respectivo.



ASTRID JEANNETTE LEMUS RODRÍGUEZ
Vocal I en sustitución del Decano

Fecha de recepción 15 / 03 / 2021

f)

Asesor(a)
(Firma y Sello)



Lidia Judith Urizar Castellanos
BOGADA Y NOTARIA





Licda. LIDIA JUDITH URIZAR CASTELLANOS

Abogada y Notaria
Teléfono: 5016-2492
Ciudad de Guatemala



Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Apreciable Licenciado:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la estudiante: **ANA CRISTINA TREJO JIMÉNEZ**, quien presenta su trabajo de tesis intitulado "**CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN GUATEMALA, A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**" el cual se modificó anulando la coma (,) quedando el mismo de la siguiente forma: "**CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN GUATEMALA A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD**". Declarando expresamente que no soy pariente de la estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- I. Respecto al contenido científico y técnico de la tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho constitucional, a partir de las disposiciones plasmadas en el Acuerdo y auto acordado 1-2013 no se emitieron en ejercicio de la autonomía procesal de la Corte de Constitucionalidad, mismo que se considera que para esos propósitos, transgredió las normas establecidas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo, en cuanto a la interpretación y principios que rigen los procesos en materia constitucional, en el trámite de la acción de amparo, no se cumple con la finalidad de hacer más efectivo el proceso en mención.

- II. Los métodos utilizados en la investigación fueron el analítico, inductivo, deductivo y sintético; mediante los cuales la estudiante, no sólo logró comprobar la hipótesis, sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados al tema, con la finalidad de hacer más efectivo el proceso de amparo, aplican los principios que rigen los principios en materia constitucional.

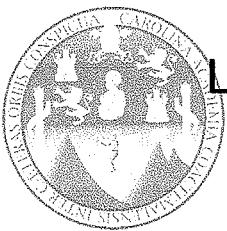
Guatemala, 28 de enero de 2022

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: Lidia Judith Urizar Castellanos

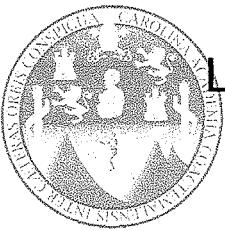


Licda. LIDIA JUDITH URIZAR CASTELLANOS

Abogada y Notaria
Teléfono: 5016-2492
Ciudad de Guatemala



-
- III. La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, ya que el estudiante utilizó un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas del Diccionario de la Lengua Española.
 - IV. El informe final de tesis es una gran contribución científica y práctica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante, con la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se introducen normas que posibilitan la formación del expediente electrónico, que reduce le uso del papel, y la legalización de notificaciones y comunicaciones por esa vía. En cuanto a la tramitación del amparo lo cual es importante la aplicación del principio de celeridad y demás principios constitucionales, el cual debe ser aplicado de manera efectiva por las diversas instituciones que tramitan el amparo en Guatemala.
 - V. En la conclusión discursiva, la estudiante expone sus puntos de vista sobre el Auto Acordado 1-2013, puede garantizarse que, en términos cuantitativos ni cualitativos, aún no se ha identificado el grado de efectividad que haya manifestado el trámite de amparo, y si bien es cierto se han mejorado en cierta medida los tiempos para la culminación del proceso, considera prudente adicionar que es latente la necesidad de limitar el poder de los jueces constitucionales.
 - VI. La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
 - VII. La estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; así mismo a mi parecer fue necesario hacer algunos cambios en el bosquejo preliminar de temas para un mejor análisis de las diversas instituciones jurídicas que se abordaron, en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.



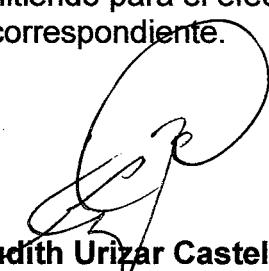
Lcda. LIDIA JUDITH URIZAR CASTELLANOS

Abogada y Notaria
Teléfono: 5016-2492
Ciudad de Guatemala



En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que la misma continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,



Lcda. Lidia Judith Urizar Castellanos
ABOGADA Y NOTARIA

Lcda. Lidia Judith Urizar Castellanos
Asesora de Tesis
Colegiada 9,170

Teléfono: 5016-2492
Ciudad de Guatemala



USAC
TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



**Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
28 de enero de 2022.**

Atentamente pase a Consejero de Comisión de Estilo, NORMA BEATRIZ SANTOS QUEZADA, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (a) estudiante ANA CRISTINA TREJO JIMÉNEZ, con carné número 200816056, intitulado CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN GUATEMALA A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Luego de que el estudiante subsane las correcciones, si las hubiere, deberá emitirse el dictamen favorable de comisión de Estilo, conforme lo establece el artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de la Licenciatura de Ciencias Jurídica y Sociales y del Examen General Público.

**Dr. Carlos Ebertito Herrera Recinos
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis**





USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Guatemala 22 de febrero de 2022.

Director
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Estimado Director:



De manera atenta le informo que fui consejero de redacción y estilo de tesis titulada: **CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN GUATEMALA A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD** realizada por la bachiller: **ANA CRISTINA TREJO JIMÉNEZ**, para obtener el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

El alumno cumplió con todas las observaciones que le hiciera, por lo que dictamino de manera **FAVORABLE**, por lo que el trámite de orden de impresión puede continuar.

ID Y ENSEÑAD A TODOS.

Licda. Norma Beatriz Santos Quezada

Consejero Docente de Redacción y Estilo





USAC
TRICENTENARIA

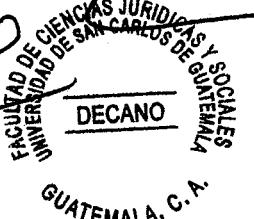
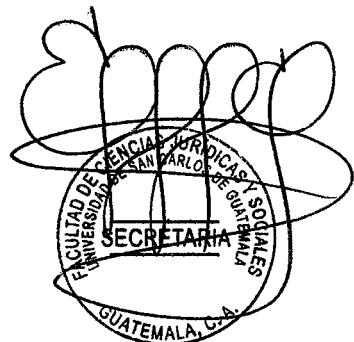
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, treinta de noviembre de dos mil veintidós.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante ANA CRISTINA TREJO JIMÉNEZ, titulado CUESTIONAR LA EFECTIVIDAD PROCEDIMENTAL DEL AMPARO EN GUATEMALA A PARTIR DE LAS DISPOSICIONES DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

CEHR/SAQO





DEDICATORIA

A DIOS:

La parte más importante en mi vida, al forjador de mi camino, mi padre celestial; quien siempre me levanto del continuo tropiezo, quien jamás juzgó mis errores quien estuvo acompañándome, por ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y debilidad; por el regalo de la vida, por todas sus bendiciones; por darme la perseverancia e inteligencia para lograr esta meta.

A MI MADRE

Lucila Jiménez, quien con su ejemplo de responsabilidad y perseverancia me motivaron a nunca darme por vencida quien con su bendición me protegió y acompañó, hoy le ofrezco este logro, por su sacrificio y amor incondicional.

A MIS ABUELAS:

En memoria de Marta Julia Jiménez (Q.E.P.D); Marcelina Jiménez (Q.E.P.D) y Herlinda Godoy, un abrazo hasta el cielo a quienes dedico también este triunfo.

A MI ESPOSO:

Miguel Enrique Monzón Osorio, por acompañarme en este momento tan importante en mi vida; por darme su amor; por incentivar me a culminar mis estudios; por su apoyo diario y ser luz en mi camino.

A MIS HIJOS:

Lucy Ana Marie Monzón Trejo y Miguel Emilio de Jesús Monzón Trejo, por ser mis amores; por ser los motores de mi vida; mi inspiración para seguir luchando día a día; mi motivo para ser mejor y darles un buen ejemplo.

A MI DEMÁS FAMILIA:

Porque con sus oraciones, consejos y palabras de aliento hicieron de mi una mejor persona y de una u otra forma me acompañan en todos mis sueños y metas.

**A MIS DOCENTES:**

Mi profundo agradecimiento por haber compartido sus conocimientos a lo largo de mi carrera para formarme como una persona competente y preparada para los retos que me depara la vida; a todos y a cada uno de ellos mi cariño, admiración y agradecimiento.

A MIS AMIGOS:

Iris Sucely Subuyuj Cuevas, Zabdi Adaid López Lacán, María del Rosario González Chojolán, Oscar Rolando Morán Paz, Silvia Patricia Lezana Mateo, Selvin Javier Pérez Vargas y Sofía Eleonora Ciraiz Morales, por estar siempre conmigo en las buenas y en las malas, por cada consejo y palabra de motivación

A:

Las Licenciadas Nadia Paola Palma, Judith Urizar Castellanos, Norma Beatriz Santos Quezada y Orfa Santos Escobar, con especial cariño y agradecimiento por apoyarme y regalarme su tiempo para compartir sus conocimientos.

A:

Julia Marleny Castellanos Rodríguez, con cariño sincero, por su apoyo incondicional y oraciones.

A:

Jesús Chutan Díaz (Q.E.P.D) y Alejandro García (Q.E.P.D), quienes siempre desearon verme graduada como profesional y me apoyaron en todo momento.

A MI FACULTAD:

Por darme la oportunidad de alcanzar este logro y ser partícipe de los sueños que encierran cada una de sus aulas.

PRESENTACIÓN



A partir de la entrada en vigencia de la actual Constitución Política de la República de Guatemala, cobró vigencia también el Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con ello de igual manera el amparo como garantía de reivindicar derechos vulnerados; en ese sentido, la siguiente investigación es de tipo cualitativa, puesto que evalúa la efectividad procedural del trámite del amparo en el país, circunstancia por la cual, la investigación resultante se localiza en el ámbito del derecho constitucional.

Se identificó como sujeto de estudio el procedimiento para el trámite de la garantía de amparo en la República de Guatemala, en tanto que el objeto de estudio es el amparo mismo y la normativa o reglamentación existente al respecto; en ese mismo sentido, se consideró como período de estudio, desde los años 2014 al 2019, a fin de verificar la incidencia de la problemática, de igual manera se estimó pertinente efectuar el desarrollo de la investigación dentro de la circunscripción geográfica del Municipio y Departamento de Guatemala.

Acorde con lo anterior, se considera que el principal aporte es hacia el derecho positivo del país y conjuntamente también a la educación superior, principalmente en el ámbito constitucional del país, dadas las inconsistencias que se estima y se han producido a partir de la reglamentación procedural de la garantía de amparo, dentro del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, cuestión que permitirá comprender con relativa precisión, las principales variables que intervienen en la problemática y la manera eventual se resolver la misma.



HIPÓTESIS

Las disposiciones plasmadas en el Acuerdo y auto acordado 1-2013 no se emitieron en ejercicio de la autonomía procesal de la Corte de Constitucionalidad, mismo que se considera que para esos propósitos, transgredió las normas establecidas en La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo, en cuanto a la interpretación y principios que rigen los procesos en materia constitucional, que si bien ha pretendido organizar el trámite de la acción de amparo, no se cumple con la finalidad de hacer más efectivo el proceso en mención.

COMPROBACIÓN DE HIPÓTESIS



En el afán de efectuar la comprobación de la hipótesis expuesta como respuesta tentativa a la problemática, se requirió acudir a la utilización del método inductivo, a través del cual se generaron juicios particulares que permitieran arribar a conclusiones mucho más generales, aspecto que como consecuencia permitió conocer las deficiencias existencias en el procedimiento para el trámite de la garantía de amparo en la República de Guatemala. De esta manera, fue pertinente también recurrir al uso de la técnica de investigación documental y bibliográfica, focalizándose específicamente en el estudio de diferentes leyes, reglamentos, revistas, periódicos y fuentes electrónicas, cuestión que permitió en gran medida, entender los alcances de la problemática y la manera en que puede resolverse.



ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional.....	1
1.1. Antecedentes.....	1
1.2. Definición.....	7
1.3. Características.....	12

CAPÍTULO II

2. El amparo en la legislación guatemalteca.....	15
2.1. Antecedentes.....	15
2.2. Definición.....	22
2.3. Características.....	27
2.4. Finalidad.....	28
2.5. Marco normativo e institucional.....	29

CAPÍTULO III

3. Implementación del Acuerdo y Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.....	31
3.1. Acuerdo 1-2013.....	31
3.2. Auto Acordado 1-2013.....	38
3.3. Funcionalidad.....	45
3.4. Finalidad.....	46



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Cuestionar la efectividad procedural del amparo en Guatemala, a partir de las disposiciones de la Corte de Constitucionalidad.....	47
4.1. Trámite del amparo en el Acuerdo 4-89.....	47
4.2. Trámite del amparo en el Acuerdo 1-2013.....	56
4.3. Análisis comparativo de ambos trámites.....	70
4.4. Grado de efectividad del procedimiento vigentes.....	72
4.5. Perspectivas.....	75
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	77
BIBLIOGRAFÍA.....	79



INTRODUCCIÓN

Simultáneamente a la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, en enero de 1986, cobra vigencia también el Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que se regula el trámite del amparo y además faculta a la Corte de Constitucionalidad para que en las situaciones no previstas, pueda dictar las disposiciones reglamentarias para su aplicación en ese trámite. El 9 de diciembre de 2013 la Corte de Constitucionalidad emitió el Auto Acordado y Acuerdo 1-2013 a fin de agilizar la impartición de justicia, mejorar las vías de comunicación e implementar nuevos sistemas de gestión tecnológica, cobrando vigencia el 1 de febrero de 2014; el primero sobre la asignación de competencias en materia constitucional, y el segundo, relacionado con las disposiciones destinadas a la celeridad y eficacia en la presentación, trámite y resolución de los procesos e incidencias concernientes a la jurisdicción constitucional que complementan el contenido de la Ley que regula la materia concerniente a la garantía de amparo.

Sin embargo, hasta la actualidad, no se ha observado una sustancial celeridad en el trámite del amparo, estimándose inclusive que la propia corte pudo haberse extralimitado en sus funciones, al legislar la materia con estas disposiciones; cabe resaltar que a través de la investigación, no se proyecta reformar, derogar o crear una nueva norma, sino que esencialmente, cuestionar el grado de eficiencia y eficacia de este procedimiento a partir del año 2014.

En la investigación se alcanzó el objetivo de cuestionar la efectividad procedural del amparo en Guatemala, a partir de las disposiciones de la Corte de Constitucionalidad; a la vez se comprobó la siguiente hipótesis: Las disposiciones plasmadas en el Acuerdo y auto acordado 1-2013 no se emitieron en ejercicio de la autonomía procesal de la Corte de Constitucionalidad, mismo que se considera que para esos propósitos, transgredió las normas establecidas en La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y en la propia Constitución Política de la República de Guatemala, sobre todo, en cuanto a la interpretación y principios que rigen los procesos en materia



constitucional, que si bien ha pretendido organizar el trámite de la acción de amparo, se cumple con la finalidad de hacer más efectivo el proceso en mención.

La estructura de los capítulos se distribuyó de la siguiente manera: en el primero, se describe el derecho constitucional; en el segundo, se aborda el amparo en la legislación guatemalteca; en el tercero, se hace énfasis preciso en la implementación del Acuerdo y Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y finalmente el cuarto, se focaliza en cuestionar la efectividad procedural del amparo en Guatemala, a partir de las disposiciones de la Corte de Constitucionalidad.

De esta manera y en relación directa con la problemática motivo de estudio, se requirió acudir a la utilización de los métodos inductivo y deductivo, mientras que las técnicas implementadas fueron la documental y bibliográfica, entre estos, libros, leyes, reglamentos, revistas, periódicos y complementariamente todo material doctrinario que facilitara la integración final del trabajo de tesis.

Se considera que con el desarrollo del contexto investigativo, se proyecta una manera concreta de analizar el procedimiento de la garantía de amparo, esto acorde con las disposiciones procedural del máximo tribunal del país, aspectos que en esencia permitirán de igual manera, comprender los alcances y limitaciones que son susceptibles de observar dentro del mismo.



CAPÍTULO I

1. Derecho constitucional

Los aspectos iniciales del presente capítulo requieren focalizarse de manera precisa en los principales elementos del derecho constitucional, dentro de estos sus antecedentes, definición, características, principios y evolución en el país, todo lo cual permitirá ir generando elementos doctrinarios para el análisis final de la problemática de estudio.

1.1. Antecedentes

En cuanto al presente apartado, se requiere hacer énfasis en lo que conlleva conocer los principales registros históricos de esta vertiente del derecho en particular, teniendo en consideración que es dentro de este contexto que se desarrolla problemática y que evidentemente permitirá ir conociendo los aspectos centrales que producen la necesidad de cuestionar la efectividad procedural del amparo en Guatemala a partir de la disposiciones de la Corte de Constitucionalidad.

"El contenido de la Ley Fundamental, que en un principio estaba integrado por las reglas de sucesión monárquicas, por la necesidad de convocar a los diferentes estamentos y por la imposibilidad de enajenar el patrimonio real, fue posteriormente identificándose con la idea de limitación del poder, que cristalizará en las teorías del *ius resistendi*. Es la idea del pacto entre el *Rex* y el *Regnum*, que dará lugar al llamado constitucionalismo sinalagmático. Bajo estas ideas habría que mencionar las cartas, documentos y medios de comunicación contemporáneos, así mismo los



medioevales -que eran concesiones por parte del soberano a determinados estamentos y corporaciones-, los Fueros, las Bulas, los Estatutos, etc".¹

Con lo expuesto en la definición anterior, es consistente señalar que se vislumbra con esta aseveración, la forma que en realidad se estima que funcionaba el marco constitucional, donde se anteponía el criterio de los monarcas y se priorizaba hasta cierto punto como una forma de oponerse a las disposiciones soberanas y como adquirían un carácter imperativo.

“La noción moderna de constitución como la Constitución, aparece como resultado de ciertos acontecimientos, de los cuales algunos de los más importantes son: a) aparición de los conceptos de comunidad y Estado; b) la protección jurídica de los pactos y el nacimiento de los *civil rights*; c) la aparición de las Cartas de las colonias inglesas de Norteamérica; y d) el auge de la doctrina moderna del derecho natural”.²

En esta definición, se expone de forma generalizada, como fue presentándose la función central de la Constitución dentro de la Edad Moderna, resaltándose cuatro grandes apartados que condicionaron el surgimiento y observancia dentro de la doctrina vigente en ese período histórico.

Para comprender los antecedentes del Derecho Constitucional, se debe necesariamente referir los movimientos constitucionalistas y el surgimiento de las

¹ Álvarez Conde, Enrique. **Curso de derecho constitucional**. Pág. 146.

² Tamayo y Salmorán, Rolando. **Introducción al estudio de la Constitución**. Pág. 62.



primeras Constituciones, de tal forma que el contar hoy con un Derecho Constitucional, se debe a los grandes acontecimientos del último cuarto del Siglo XVIII que cambiaron el mundo: La Revolución Americana y la Revolución francesa.

Relativo a la Revolución Americana, las colonias británicas ubicadas en América iniciaron en el Siglo XVII sus protestas, especialmente por la diferencia con que se aplicaba el Derecho en ellas, en cuanto a la forma en que se aplicaba en Inglaterra, siendo que para el año 1765 se opusieron al que se aplicaba en Inglaterra, a tal extremo que en el año 1765 manifestaron su oposición a no pagar impuestos a la Corona inglesa.

Entre 1774 y 1775 se organizan varios congresos, los cuales dieron como resultado la independencia de las colonias británicas, llegando algunas de estas colonias a tener su propia Constitución y logrando agruparse en Confederaciones, hasta llegar en 1787 a lograr la independencia del Reino Británico y redactando el anteproyecto de Constitución Federal, el cual fue aprobado por la mayoría de los Estados o Colonias que conformaron la Confederación.

Es de esta manera como se requiere tener en cuenta que el movimiento que se considera como el verdadero antecedente al Derecho Constitucional, es la Revolución Francesa. Durante esa época, los Estados Generales que conformaban Francia, no se habían reunido desde el año 1614 y por las múltiples presiones sociales y la necesidad de una reforma, se reúnen los representantes de esos Estados en Asamblea General, y se inicia la revolución, con la famosa toma de la Bastilla. Y es en Francia durante el año



Bastilla. Y es en Francia durante el año 1789 cuando se proclama con carácter universal y atemporal la famosa Declaración de los Derechos del Hombre.

La Revolución Francesa, marcó las pautas generales de un régimen constitucional, surgiendo conceptos como: Soberanía Nacional, Estado representativo, división de poderes, garantías de libertad, derechos individuales, respeto a los poderes públicos, como el principio de legalidad. De igual forma esta Revolución es de mucha importancia como antecedente del Derecho Constitucional, pues con ella se finaliza con el absolutismo y los privilegios de la clase social burguesa de esa época, con lo cual se pone fin a los ordenamientos jurídicos únicos, poder judicial único, así como al poderío de la Iglesia Católica.

Cabe referir que los antecedentes históricos de esta rama del Derecho, no se concentran en las revoluciones citadas, pero éstas son los movimientos de mayor impacto, mismas que sentaron las bases para su conformación y la promulgación de Constituciones Políticas en los diferentes Estados.

En función de la gama de elementos expuestos con anterioridad, resulta de interés señalar que después de Locke y a lo largo del siglo XVIII, paulatinamente se fue formando la idea de que la constitución era en realidad la Constitución inglesa, que había sabido equilibrar los poderes del Parlamento y de la monarquía, y garantizar los derechos. Se afirmaba que la Constitución inglesa limitaba toda absolutización del poder y de distinguir y sobre todo de establecer un mecanismo de contrapeso para el poder del Estado, todo ello fue expuesto y defendido por Montesquieu.



En concordancia con lo anterior, Montesquieu, también señalaba que tanto la monarquía como la democracia pueden asumir una configuración despótica. Por tanto, un régimen político moderado es aquél dotado de una constitución capaz de mantener diferenciados y en una posición de equilibrio esos mismos poderes.

En el caso concreto del surgimiento del derecho constitucional en Guatemala, se considera necesario revisar la publicación del Digesto Constitucional de Guatemala que realizara el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. El mencionado digesto, recopila las disposiciones constitucionales que han tenido vigencia en el país, dividiéndolas en dos períodos bien diferenciados, siendo el primero el periodo pre independiente; y el segundo, el período independiente.

Periodo pre independiente: Dentro de este período se localizan dos documentos principales: el primero sería la Constitución de Bayona, que fuera promulgada el 6 de junio de 1808, producto de la invasión francesa a España, la abdicación de Fernando VII y el nombramiento de José Bonaparte como rey de las Españas y de las Indias; al respecto de este apartado, conviene resaltar que esta constitución contiene diversas disposiciones de suma importancia para la libertad individual, la propiedad, la imprenta, el proceso criminal público, el recurso de reposición contra las sentencias criminales y el delito de detención arbitraria.

En relación a esta serie de preceptos, es importante señalar que seguidamente surge la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812, que surgiera como un intento tardío de controlar los movimientos



independentistas en las colonias de América. Esta contempla los mismos derechos individuales que había establecido la Constitución de Bayona; no incluye 10 relativo al habeas corpus y tuvo vigencia hasta el año de 1824.

Período independiente: Esta etapa inicia con las bases constitucionales de marzo de 1823, continua con la Constitución de la República Federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, que abolió la esclavitud y tuvo vigencia hasta 1839 que fuera el año en que desaparece la Federación. Después, la República de Guatemala, como Estado independiente propiamente, promulga su primera Constitución Política el 11 de octubre de 1825. Esta normativa fundamental del país, incluía en ese entonces dos capítulos relativos a los derechos particulares de los habitantes.

“En 1851 se emite el documento que se llamó Acta Constitutiva de la República de Guatemala, por medio de la cual la Asamblea Constituyente, se integra para mejorar la organización política de la Republica y generarle un mayor grado de estabilidad a su Gobierno. El 11 de diciembre de 1879 se promulga una nueva Constitución, producto de la lucha entre liberales y conservadores. Esta Constitución tenía un corte liberal clásico, en la cual se incorporan varios cambios, especialmente en el campo de los derechos humanos; verbigracia, la separación de la Iglesia y el Estado, la libertad de pensamiento, de conciencia y de culto”.³

De acuerdo con el planteamiento de este autor, en esta aseveración expone los primeros registros o vestigios históricos de la constitución en Guatemala, destacando

³ Escobar, Medrano Edgar y González, Camargo Edna Elizabeth. **Historia de la cultura de Guatemala.** Pág. 255.



con detalle los alcances y limitaciones que presentaba la misma en el país. En concordancia con los preceptos que se vienen abordando, es pertinente ampliar este apartado, destacando que la Constitución de 1965 sustituye a la promulgada en el año 1956, la misma conserva los derechos individuales y sociales que regulaban las dos Constituciones anteriores.

Esta tuvo vigencia hasta el año de 1982, fecha en que se produjo un golpe de Estado y el Gobierno de facto instituido dispuso de medidas que permitieron la elección de una Asamblea Nacional Constituyente, que emitió una nueva Constitución Política en 1985, la cual entraría en vigor el 14 de enero de 1986, resaltándose que es la última aprobada en la era democrática del país y que consecuentemente se encuentre plenamente vigente en el país.

1.2. Definición

En cuanto al presente apartado, de igual manera se requiere hacer énfasis en una serie de preceptos que permiten conocer con relativa precisión lo que se requiere tener en consideración sobre el concepto del derecho constitucional.

"El Derecho constitucional primigenio del siglo XVIII podía describirse en forma relativamente sencilla diciendo que éste era el conjunto de normas que establecen los derechos inalienables del individuo y regulan la formación de los órganos de gobierno, así como el ejercicio de las atribuciones que se les confieren. En este punto hay que aclarar que la expresión Derecho constitucional tiene dos acepciones: una, como



conjunto de normas, a la cual acabamos de aludir, y otra, como disciplina jurídica, es decir, la rama del Derecho que tiene como objeto el estudio de dicho conjunto de normas".⁴

De acuerdo con el punto de vista de este autor, para comprender el concepto de Derecho Constitucional, primeramente se requiere circunscribirse al aspecto histórico de la misma y como esta rama del derecho en particular ha ido teniendo una mayor incidencia y por ende determinación en la realidad política y social de los países, pues se considera que es regente de muchas otras disposiciones normativas.

"El Derecho constitucional como conjunto normativo no es únicamente el texto de la Constitución sino también, como ya dijimos, todas las normas que se refieren a los asuntos fundamentales del Estado, estén o no codificadas en un solo texto, sean escritas o consuetudinarias y tengan o no el rango formal de normas supremas. Con esto último queremos decir que el Derecho constitucional abarca reglas que están establecidas en el plano de ley ordinaria o de costumbres, pero que se refieren a dichos asuntos fundamentales del Estado".⁵

De esta manera, se ha llegado a descubrir la noción de asuntos fundamentales del Estado como una clave para definir al Derecho constitucional. Si bien es una expresión con un alto grado de abstracción, en términos generales incluye todo tema que pueda ser materia de regulación constitucional: desde los primeros y originales relativos a la

⁴ Andrade. Sánchez, J. Eduardo. **Derecho constitucional**. Pág. 21.

⁵ Ibid. Pág. 21



organización del gobierno y a la preservación de las libertades individuales, hasta la reciente adopción en las normas supremas.

“Es la principal rama del derecho público. En cuanto tal, le corresponde primordialmente el estudio de la Constitución del Estado; y siendo así en ella encuentran su fundamento todas las demás ramas del Derecho. Su posición es, pues, central, dentro de todo ordenamiento jurídico político de una sociedad organizada”.⁶

Merece destacarse que con esta definición, se puntualiza en su naturaleza, destacándose que el mismo pertenece al ámbito público, por ende guarda estrecha relación con el Estado y su ordenamiento en particular, marcando las pautas de cómo debe observarse sus preceptos en la actividad y estructura estatal.

“El derecho constitucional es una disciplina científica que, como parte integrante de la Ciencia Política, tiene por objeto el estudio y la sistematización de las manifestaciones y el ordenamiento de las relaciones de poder, en el ámbito de una organización política global. No es una ciencia, sino una disciplina autónoma que es parte orgánica de la Ciencia Política. El objeto de ésta última es el poder político, concebido como una energía que produce la suprema relación de mando y obediencia en el seno de una sociedad, y al cual quedan subordinados los restantes poderes sociales tales como el poder militar, religioso, familiar, gremial, empresarial o económico”.⁷

⁶ Naranjo Mesa, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas**. Pág. 22.

⁷ Badeni, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional**. Pág. 39.



Sobre este planteamiento, es de importante señalar que en la misma se hace una relación bastante específica, puesto que se ubica a esta rama del derecho dentro de la ciencia política, quizá porque su integración conlleva el ordenamiento de los organismos del Estado y por ello resulta vinculante con la misma.

“Rama del derecho público que tiene por objeto la organización del Estado y sus poderes, la declaración de los derechos, deberes individuales y colectivos y las instituciones que los garantizan”.⁸

En cuanto a la idea general que presente este autor, se infiere que en la misma va implícita también su naturaleza, pues lo proyecta dentro del ámbito del derecho público y destaca que su función esencial radica en servir de sustento organizador del aparato estatal, principalmente de sus poderes y como estos deben sujetarse a los principios de una norma fundamental.

“Derecho constitucional es el conjunto de normas jurídicas que organizan el Estado, determinan los principios a los que debe ajustarse su funcionamiento y señalan las garantías y derechos de que están asistidos todos los miembros de la comunidad política”.⁹

Al observar las definiciones de derecho constitucional, éstas se refieren a la organización del Estado y de sus poderes, que es lo que constituye en sí la comunidad

⁸ Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Pág. 232.

⁹ Borja, Rodrigo. **Derecho político constitucional**. Pág. 304.



política; así mismo hacen referencia a la declaración de los derechos propios de los habitantes y de los medios que garantizan su protección, lo cual resulta interesante pues es de ahí donde se garantiza la coexistencia del poder y la libertad, logrando con ello, un verdadero equilibrio entre los que gobiernan y los que son gobernados.

“Es una rama del derecho público que regula el sistema de gobierno, la formación de los poderes públicos, su estructura y atribuciones, y las declaraciones, derechos y garantías de los habitantes como miembros de la sociedad referida al Estado y como miembros de su cuerpo político”.¹⁰

El derecho constitucional tiene como función garantizar el fin político por el cual se organiza una comunidad humana, en busca de su bienestar y seguridad existencial; tal fin únicamente será alcanzada si los actos humanos que lo llevan a cabo están fundamentados en un cuerpo normativo llamado constitución, por constituir éste el fundamento jurídico de un país.

Las relaciones políticas que se generan en el seno de una sociedad, tienen la característica fundamental de que no están circunscritas o no abarcan únicamente a dos partes. Ellas son el carácter genérico, multilateral en referencia a la sociedad a la que pertenecen. Teniendo en cuenta las características descritas es que se puede afirmar que los denominados políticos afectan al individuo como tal, sin tener en cuenta la relación que el mismo tenga con otros grupos que integran el conglomerado social.

¹⁰ Bielsa, Rafael. **Derecho Constitucional**. Pág. 43.



1.3. Características

Las características del Derecho Constitucional son las siguientes:

1. Es una rama del Derecho Público que regula las relaciones entre el Estado y particulares cuando estos últimos actúan en sus potestades públicas.
2. Protege el Estado de Derecho vigilando el cumplimiento de lo contenido en la Carta Magna o Constitución del Estado.
3. Principio de la soberanía popular es el derecho que tiene el Pueblo de elegir sus leyes y sus gobernantes.
4. Limita el actuar del Estado la Constitución limita el actuar del Legislador y los Poderes Públicos de un País.
5. Resultado del Poder Constituyente el pueblo lo ejerce directamente o a través de sus representantes¹¹.

De esta manera, es consistente manifestar que son estos los principales elementos característicos que distinguen a esta rama del derecho, razón por la cual se requiere seguir puntuizando en otros aspectos característicos que son susceptibles de localizar en fuentes electrónicas.

- a) Es un derecho del que emanan normas de derecho público.
- b) Limita las actuaciones del Estado a través de la división de los tres poderes.
- c) Dota a los individuos de derechos fundamentales, y establece garantías básicas para los ciudadanos.

¹¹ <https://www.significados.com/derecho-constitucional/> (Consultado: 25 de octubre de 2021)



- d) Las formas de elaboración y modificación de las normas de derecho constitucional son más rígidas que las correspondientes al resto de normas.
- e) El derecho constitucional establece un control de la constitucionalidad sobre el resto de normas. Esto sirve para que ninguna de ellas entre en contradicción con lo establecido en la Constitución.
- f) El derecho constitucional tiene un tribunal específico que se encarga de los asuntos que violen la Constitución y de las interpretaciones de la misma. Este tribunal es el Tribunal constitucional.
- g) La Constitución, única norma del derecho constitucional, se aprueba a través de un mecanismo específico y único: el proceso constituyente.
- h) Existe un derecho constitucional comparado y es el que estudia las Constituciones de distintos Estados examinando sus diferencias.
- i) El derecho constitucional está compuesto por el derecho político, ya que regula la estructura básica del Estado y establece las normas fundamentales de su organización.
- j) En los países donde existe una estructura federal suele dividirse los derechos constitucionales en derecho nacional, provincial y municipal.¹²

En el plano guatemalteco, se estima razonablemente que las características principales de esta rama del derecho, en realidad se concibe dentro de la misma su bilateralidad, considerada como la posibilidad de alternar o mudar la propia perspectiva uno del otro, refiriéndose en este caso al Estado y la ciudadanía.

¹² <https://economipedia.com/definiciones/derecho-constitucional.html> (Consultado: 25 de noviembre de 2021)



De igual manera, se considera como un aspecto característico esencial, la generalidad de esta rama del derecho, cuestión que obedece al hecho de que no se concreta directamente como una persona individual, sino que se focaliza en aspectos generales, tal es el caso por ejemplo de la obtención o procuración del bien común.

En ese mismo sentido se tiene también como una cuestión característica, lo concerniente a su imperatividad, en el entendido que las normas que lo fundamentan, tienen por lo regular el valor y rango de mandato u orden y no de una posibilidad; en ese orden se tiene también su coercibilidad, que se relaciona con lo anterior, obligando a su cumplimiento efectivo.



CAPÍTULO II

2. El amparo en la legislación guatemalteca

En este capítulo se efectuará el desglose de la totalidad de elementos relativos a la garantía de amparo en la legislación guatemalteca, para ello es necesario describir sus principales antecedentes, su consiguiente definición, características, finalidad y el marco normativo e institucional que se tiene para llevar a la práctica dicha institución reivindicativa de derechos vulnerados en el país.

2.1. Antecedentes

Sobre este aspecto en particular, es pertinente efectuar una breve aproximación sobre el recorrido que han efectuado algunos autores en torno a este concepto, para ello es consistente señalar lo siguiente:

“En toda sociedad hay una autoridad de hecho o de derecho. Ante esa autoridad hay acatamiento voluntario o forzado de grupo sometido, pero la inconveniente realización de actos abusivos engendra malestar y oposición. La reacción frente a la arbitrariedad puede privar al jefe de su potestad y variar la titularidad del poder. Esta fenomenología es enteramente natural y propia de lo humano por lo que basta una simple reflexión para derivarla, independientemente de que es constatable en cualquier comunidad primitiva, de aquellas que se han conservado en todos los confines del orbe”.¹³

¹³ Arellano García, Carlos. *El juicio de amparo*. Pág. 13.



Acorde con este planteamiento, es razonable señalar que desde tiempos primitivos el ser humano ha debido convivir en sociedad, principalmente en tribus, clanes y principalmente en familia, por consiguiente, no ha podido coexistir de una manera aislada, siendo razonable por consiguiente que no pudiese vivir en aislamiento, teniendo por lo regular a una persona a cargo que se encargara de regular las relaciones en que interactúan.

“En Roma, los patricios debieron ceder ante el empuje de los plebeyos y consentir el *concilia prebis*, así mismo, con el trabajo de los pretores y demás disposiciones que se fueron perfeccionando en las diversas etapas históricas de la gran Roma, se recopilaron en el Digesto notables avances procesales en la protección de las personas, tradiciones desde el Código de Hammurabi, hasta las del *Ius faz* y demás aportaciones romas. El cristianismo constituyó una lecha por la libertad e igualdad, a través del cual se evolucionó en la protección de los derechos de las personas; pero durante la Edad Media, se establecieron formas de dominio que impidieron el avance y la perfección de las libertades y derechos fundamentales”.¹⁴

En lo anterior se refleja una parte del trayecto que ha debido recorrer esta institución a través de la existencia de la humanidad, quedando de manifiesto que ya en desde tiempo bastante remotos se han podido registrar vestigios de su planteamiento.

“En la Edad Antigua no existía ningún instrumento protector de las garantías individuales, ya que la esclavitud hacía imposible la existencia de los derechos

¹⁴ Sabine, George. **Historia de la teoría política**. Pág. 45

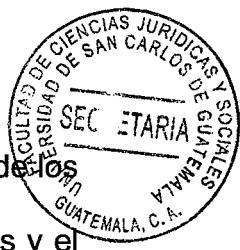


fundamentales. El antiguo Egipto se encontraba sometido a un gobernante, el faraón, cuyo origen se consideraba divino. Históricamente esta autoridad estaba revestida de poderes casi irrestrictos. Fue hasta el final del imperio antiguo que se produjo una sublevación por parte de los campesinos, constatando de esta forma que la arbitrariedad de la autoridad no puede rebasar límites sin que exista una reacción de oposición de los gobernados. El denominado Código de Hammurabí, descubierto por una delegación francesa en Babilonia en 1901, representa la existencia de un estado de derecho, en virtud que el monarca se encontraba sujeto a reglas jurídicas y su voluntad ya no es suprema. Por lo que constituye un elemento importante en el estudio sobre los antecedentes históricos del amparo.¹⁵

Es de esta manera como se pueden determinar el recorrido histórico general que ha debido transitar este concepto en diferentes períodos y como el mismo ha tardado siglos para ir adquiriendo la relevancia que en la actualidad se le brinda.

En ese sentido, puede notarse que es diversa la incidencia que fue teniendo esta figura dentro de los ordenamientos jurídicos en diferentes pueblos, estimándose que en cada uno de estos lugares fue teniendo una limitada incidencia, pues derivado del contexto histórico en el que se presentaba, aun carecía de la fuerza necesaria para estimarse como una acción reivindicatoria de los derechos más fundamentales de la persona que se estimaban vulnerados por alguna autoridad en concreto como sucede y estima su procedencia en la actualidad.

¹⁵ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7195.pdf (Consultado: 28 de octubre de 2021).



“En Europa, se iniciaron diversas luchas y pronunciamientos por la emancipación de los pueblos y de las personas, en donde resaltan los casos de España con los fueros y el del Reino Unido a través de sus cartas magnas. Se inicia toda una doctrina del liberalismo e individualismo y de la protección de libertades y derechos de las personas, que culmina con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, a través de la cual, se establece el Estado de derecho y las garantías de seguridad jurídica, donde se consolida el *habeas corpus*, el proceso debido y los mecanismos de protección constitucional bajo el principio de *in dubio reo, in dubio pro cive*; además de las premisas del derecho angloamericano como la demanda por escrito a instancia de parte agraviada y las bases del juicio de amparo en México”.¹⁶

Congruente con lo anterior, es preciso manifestar que la evolución expuesta en los párrafos anteriores, se suscitó posteriormente luego de la Segunda Guerra Mundial, la necesidad de proteger a las personas dentro de diferentes ámbitos, cuestión que cobró notoriedad al gestarse la Organización de Estados Americanos y luego la Organización de las Naciones Unidas, dando pie posteriormente a la formulación de la Declaración de Derechos Humanos, luego reforzándose con las disposiciones emitidas en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y finalmente en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

En el caso concreto de la República de Guatemala, sus registros históricos son susceptibles de dividir en tres períodos, periodo precolombino, colonial e independiente, consecuentemente es razonable exponer la siguiente aproximación.

¹⁶ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf> (Consultado: 01 de noviembre de 2021).

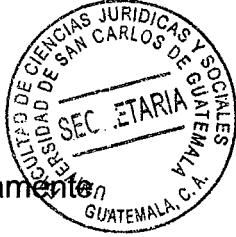


“En el período colonial se aplicaban las leyes de indias y las leyes de castilla, en estos cuerpos legales encontramos otros antecedentes del amparo. Es el recurso obedézcase, pero no se cumpla, el cual consistía en cómo los jueces el derecho, primero tenían que acatar los principios del derecho natural, después las costumbres no contrarias a derecho y por último la ley positiva. Cuando se aplicaba una ley que contravenía el derecho natural afectado acudía al rey solicitando su protección o amparo, cuando éste había mandado algo por ocultación de hechos o por mala información. Este recurso constituye un antecedente del amparo actual, sobre todo por caracterizarse haber sido un garante de la norma suprema”.¹⁷

Es evidente que la aplicación de la figura de la acción de amparo en el país, estimándose su existencia desde la época precolombina, evolucionando paulatinamente hasta el período colonial y desde entonces hasta la época independiente como se verá a continuación:

“El período independiente lo podemos subdividir en dos períodos pre independiente e independiente. Durante la etapa del período pre independiente la constitución de Bayona fue promulgada el seis de julio de 1808, en ella existen disposiciones que velan la libertad individual. La constitución política de la monarquía española promulgada el 19 de marzo de 1812 en Cádiz, se puede apreciar que ninguna de sus disposiciones tienen característica del concepto actual del amparo, únicamente es relevante el artículo 374 que establece cierta garantía, al establecer que toda persona que ejerza un cargo público, civil, militar o eclesiástico, al tomar posesión del mismo debía prestar el

¹⁷ http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7195.pdf (Consultado: 02 de noviembre de 2021).



juramento de guardar la constitución, de ser fiel al rey y de desempeñar debidamente su función. Ya en el período independiente, las constituciones de Guatemala y Centroamérica fueron influenciadas por el pensamiento liberal individualista de la revolución francesa y por el constitucionalismo de Estados Unidos de Norte América".¹⁸

En relación con lo que se viene aportando, es consistente señalar que en gran medida en el período posterior a la consecución de la independencia de todas las repúblicas en la región centroamericana, la figura del amparo si bien tuvo muy poca connotación, no pasó desapercibido pues fueron palpables las diferentes formas en que tuvo su influencia en estas colonias y que fue marcando realce conforme fue consolidándose este período en particular.

"En las bases de la constitución de 1823 y en la constitución de la república federal de Centroamérica del 22 de noviembre de 1824, y en la primera constitución del Estado de Guatemala del 11 de octubre de 1825 existen normas que se refieren a los derechos individuales, y en la de Guatemala existen algunos mecanismos de control para la observancia de la constitución y las leyes, relacionadas a los derechos de libertad en la justicia criminal y con la supeditación de los funcionarios a la constitución y a la ley. Fue hasta la Constitución liberal de 1879, en donde podemos encontrar el primer antecedente de una regulación procesal para hacer valer todos estos derechos individuales. El artículo 34 de dicha constitución establecía: La Constitución reconoce el derecho de hábeas corpus o sea la exhibición personal".¹⁹

¹⁸ Ibíd.

¹⁹ Ibíd.



Con esta aseveración, resulta consistente señalar que la acción de amparo ya encontró una regulación mucho más amplia, aunque todavía general, si puede y merece señalarse que seguramente no puede tildarse que no fue efectivo, su observancia ya fue plenamente regulada dentro de un marco normativo en concreto, siendo para este caso la Constitución de esa época.

“El decreto legislativo número 354 de fecha 3 de abril del año 1897 reglamentó la garantía del hábeas corpus, en el gobierno de Manuel Estrada Cabrera, con este precedente legislativo se concedía acción a cualquiera del pueblo para pedir la libertad de quien estuviera detenido injustamente.

Posteriormente en la primera reforma a la constitución de 1879 decretada el 20 de octubre de 1985, en el artículo 17 encontramos la disposición en la que se establece que cualquier ciudadano podía acusar a los funcionarios por los actos que infringieran la constitución o las leyes, pero en ningún otro precepto se establece el procedimiento a seguir ni el juez competente para conocerlo. Este concepto fue suprimido en las siguientes reformas de fecha 5 de noviembre del año 1887”.²⁰

Con este recorrido dentro de la realidad de las naciones centroamericanas, ya en caso concreto de Guatemala, puede notarse como se estimaba que funcionaba este mecanismo protecciónista encaminado a limitar el abuso de poder y sobre todo para frenar las principales limitaciones a los ejercicios de las personas.

²⁰ Ibíd.



"La Constitución de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Constituyente el 11 de marzo de 1945 en el artículo 51 reconoce el derecho de amparo, en esta constitución se estableció la legitimidad para proteger los derechos individuales estipulados en la constitución, así como la acción pública para perseguir las infracciones a los principios relacionados con estos derechos. Finalmente, la Asamblea Nacional Constituyente del 31 de mayo de 1985 decretó la Constitución Política de la República de Guatemala que se encuentra actualmente en vigor, cuyo título VI se denomina garantías constitucionales y defensa del orden constitucional".²¹

Queda debidamente registrado el transitar de la acción de amparo desde los tiempos precolombinos, pasando por la etapa colonial, independiente y la actual era democrática vigente en Guatemala, donde si bien a criterio personal se ha desnaturalizado hasta cierto punto el propósito esencial que posee la misma, no por ello deja de tener el peso central que procuraron quienes gestaron su desarrollo y por ende debe brindársele la protección y observancia del caso.

2.2. Definición

Sobre este aspecto en concreto, es importante señalar algunas aproximaciones doctrinarias que permitirán generar un mayor grado de comprensión sobre este concepto y que finalmente permitirá determinar la viabilidad del plazo para solicitar la debida ejecución de dicha acción.

²¹ Ibíd.



"Es un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose en el mismo actos de autoridad, que tienen como finalidad el proteger exclusivamente a los quejoso contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de garantías expresamente reconocidas en la Constitución Política, produciendo la sentencia que concede la protección, el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".²²

De acuerdo con el punto de vista de este autor, es evidente el sustento constitucional que ampara al mismo, valga la redundancia, pues como se ha podido evidenciar desde tiempos remotos, es una especie de protección o reivindicatoria de un derecho vulnerado y no es para menos el punto de vista de este autor a fin de salvaguardar su espíritu normativo.

Desde otra perspectiva, este concepto se concibe de la siguiente manera: "Es el proceso constitucional, especial por razón jurídico material que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales".²³

De la misma forma, este planteamiento concibe dicha acción como una vertiente constitucional y a partir de esto se considera con la anterior aseveración que es un

²² Castro, Juventino. **Lecciones de garantía y amparo**. Pág. 8.

²³ Vásquez Martínez, Edmundo. **El proceso de amparo en Guatemala**. Pág. 26.



proceso, por ende es consistente señalar que el mismo implica una serie de pasos ordenados para que se cumpla a cabalidad su propósito.

"Es un sentido muy amplio se entiende por amparo el conjunto de instituciones específicas encargadas de proteger jurisdiccionalmente los derechos fundamentales y las libertades públicas. Recurso de amparo es el instrumento procesal interno, sustanciado ante el Tribunal Constitucional, que tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales y las libertades públicas reconocidos en la Constitución frente a los actos lesivos, potenciales o actuales, de los poderes públicos en cualquiera de sus modalidades".²⁴

En este planteamiento, el concepto de amparo ya se visualiza como una institución, pero siempre encaminada a la protección de los derechos fundamentales de las personas, brindándosele la connotación del caso en cuanto a servir como un mecanismo procesal en materia constitucional.

"Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos poderes que gobiernan la nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".²⁵

²⁴ Araujo, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Pág. 21

²⁵ Moreno Cora, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo.** Pág. 178.



Con este planteamiento, sin bien su origen trasciende más allá de un siglo, su verdadero espíritu no está alejado de la realidad, pues es una verdad incuestionable lo que engloba este concepto y como este autor concibe el mismo y es precisamente de esta manera como se concibe en la mayoría de ordenamientos jurídicos.

"Es el proceso legal intentando para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sean para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente".²⁶

En este planteamiento se hace énfasis en que esta acción está encaminada a la reivindicación de los derechos que se estima y han sido vulnerados por una autoridad, independientemente del Estado o país en que se haya suscitado, pues es precisamente lo que persigue como una institución del derecho constitucional en general.

Congruente con lo anterior, otra definición sobre este aspecto señala lo siguiente: "Es un procedimiento armónico, ordenado a la composición de conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".²⁷

Esta aseveración es mucho más contemporánea, pero de igual manera está concentrada en proyectar el espíritu que debe defender en todo momento; consciente

²⁶ Vallarta, Ignacio. **El juicio de amparo**. Pág. 78.

²⁷ Fix-Zamudio, Héctor. **La protección jurídica y procesal de los derechos humanos**. Pág. 46.



de esto es razonable señalar al respecto una última definición y la misma señala lo siguiente: "Es un proceso constitucional, especial por razón jurídico-material, que tiende a obtener la satisfacción de una pretensión de mantenimiento o restitución en el goce de los derechos fundamentales".²⁸

En relación con esta argumentación de este autor nacional, es conveniente reforzar el mismo con lo expuesto en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, en la que se preceptúa lo siguiente: "Se instituye el Amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de Amparo, y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y las leyes garantizan".

Acorde con los preceptos que se han venido exponiendo, es pertinente señalar de manera directa que en esencia esta acción constituye en esencia una garantía para garantizar la vigencia de los derechos de la persona, sirviendo como un instrumento normativo de carácter constitucional, focalizada en defender a los ciudadanos de las arbitrariedades, prepotentes o intolerables, con lo cual se re establece plenamente el estado de derecho, reparando la afectación de un bien jurídico protegido, desafortunadamente en el ámbito guatemalteco se ha hecho un uso indiscriminado del mismo, básicamente con motivos dilatorios.

²⁸ Vásquez Martínez, Edmundo. Op. Cit. Pág. 107.



"El amparo es un proceso concentrado de anulación de naturaleza constitucional, promovido como acción, reclamándose actos de autoridad y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra actos en contra de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto".²⁹

En síntesis y en relación directa con este planteamiento, es pertinente manifestar que en sí, la acción de amparo está focalizada en la protección de las personas contra amenazas latentes de violaciones a sus derechos fundamentales, restaurando plenamente el imperio de una norma que hubiese sido alterado, por ello indica que es procedente siempre que las leyes, disposiciones, resoluciones o actos de autoridad lleven implícita una amenaza, restricción o violación a los derechos que establece la Constitución Política de la República de Guatemala.

2.3. Características

El amparo se caracteriza por ser un proceso orientado a proteger derechos fundamentales de sustento constitucional directo, por eso tiene un carácter residual o subsidiario e integra la denominada tutela judicial de urgencia. En ese sentido, puede decirse también que en gran medida, su principal elemento característico es ser el principal instrumento de defensa de los derechos del individuo contra los actos de la autoridad ante los sistemas jurídicos, así como normas que vulneran los derechos

²⁹ Burgoa, Ignacio. *El juicio de amparo*. Pág. 186.



humanos reconocidos en la constitución o tratados internacionales en los que el estado participe, lo cual significa que es una garantía para todo ciudadano.

Acorde con esto, merece resaltarse también como aspecto característico esencial que la acción expedita y rápida del amparo es lo que caracteriza a dicha garantía y que deriva de su condición de proceso urgente, requiriéndose tener en consideración que dicha singularidad implica evidentemente que se trata de una vía regia, franqueada de todo obstáculo de naturaleza procesal que pueda obstaculizar la defensa del derecho constitucional en juego.

2.4. Finalidad

En cuanto al presente apartado, es preciso manifestar que el amparo es un proceso cuya finalidad es la tutela del contenido esencial de los derechos fundamentales del bloque constitucional: derechos de origen constitucional, así como los de fuente internacional, de configuración legal y jurisprudencial, y los derechos fundamentales implícitos en la Constitución Política de la República.

En esencia, se estima que la garantía de amparo es la de ser un mecanismo de defensa de las personas cuando exista amenaza de violación a sus derechos constitucionales o bien restaurar los mismos cuando la violación ya hubiere sucedido; convirtiéndose de esta manera en un medio protector de los derechos y fundamentalmente que permite reivindicar o reclamar que se regrese a su estado anterior, hasta antes de haber sido alterado o violentado.



“No puede decirse, por tanto, que el amparo tenga por finalidad lograr el imperio de los mandatos constitucionales por sí mismos, sino que su teleología es la misma protección de la persona y de sus derechos naturales, ya que el agravio que la autoridad puede producir en ellos, antes que ser una violación a una disposición constitucional, comporta algo injusto en sí mismo porque lesiona bienes de los que la persona es dueña por el hecho de ser persona. Además, el amparo, si bien es cierto que es una técnica de garantía que procede de la norma positiva constitucional, carecería de materia si no se reconoce que su objeto inmediato es la defensa de los derechos del ser humano”.³⁰

Con ello queda bien en claro lo que realmente pretende regular y el espíritu concreto para el cual fue concebida esta institución del derecho constitucional, misma que en algunos momentos ha sido utilizado indebidamente para demorar o dilatar algunos procesos en particular.

2.5. Marco normativo e institucional

En cuanto a esta consideración, se requiere puntualizar que simultáneamente a la entrada en vigencia de la Constitución Política de la República de Guatemala, en enero de 1986, cobra vigencia también el Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que se regula el trámite del amparo y además faculta a la Corte de Constitucionalidad para que en las situaciones no previstas, pueda dictar las disposiciones reglamentarias para su aplicación en ese trámite, con fundamento en lo anterior, el 9 de diciembre de 2013 la Corte de Constitucionalidad

³⁰ <https://derechoecuador.com/finalidad-del-amparo/> (Consultado: 05 de noviembre de 2021).



emitió el Auto Acordado y Acuerdo 1-2013 con el objeto de agilizar la impartición de justicia, mejorar las vías de comunicación e implementar nuevos sistemas de gestión tecnológica, estos acuerdos entraron en vigencia el 1 de febrero de 2014.

Como se señaló en uno de los numerales anteriores, En relación con esta argumentación de este autor nacional, es conveniente reforzar el mismo con lo expuesto en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En cuanto a la institución que en gran medida es la legitimada para velar por su observancia precisa, es la Corte de Constitucionalidad, misma que fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente de 1985, e incorporada en la Constitución Política de la República de Guatemala, promulgada el 31 de mayo del mismo año. En ese contexto, se integra con cinco magistrados titulares, cada uno con su respectivo suplente, por un período de cinco años.

La Corte de Constitucionalidad, es un juez especializado en su materia, aspecto que le facilita ir desarrollando unas técnicas de interpretación muy particulares y a la vez utilizar determinados criterios o parámetros muy específicos en la preservación de la supremacía de la Constitución Política de la República de Guatemala, tal y como se ha establecido en la mayoría de los estados democráticos.

CAPÍTULO III



3. Implementación del Acuerdo y Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad

Acerca de este apartado, se requiere señalar que dentro del mismo se desarrolla lo concerniente al Acuerdo y Auto Acordado 1-2013, así como la funcionalidad y finalidad para el cual fueron concebidos ambos instrumentos por parte de la Corte de Constitucionalidad, circunstancia que permitirá acercarse un poco más a lo que comprende la función de estos marcos reglamentarios en la efectividad del trámite a observar para la garantía de amparo.

3.1. Acuerdo 1-2013

El acuerdo en mención está sustentado en concordancia con lo preceptuado en el Artículo 191 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se establece que, para las situaciones no previstas en dicha ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad promulgue y publique en el diario oficial, circunstancia que da origen a la estructuración de dicho acuerdo.

Fue aprobado el nueve de diciembre del año dos mil trece, para que cobrase vigencia el uno de febrero del año dos mil catorce y se emitió tomando en consideración que durante la vigencia de la ley constitucional en materia de amparo, se emitieron las disposiciones reglamentarias y complementarias en las cuales se desarrollaron



diferentes aspectos procedimentales a ser aplicados por los diferentes tribunales de amparo y constitucionales en el trámite de las acciones que ante ellos se presentaran, de igual forma, para su integración, se consideró la necesidad de desarrollar normas que permitieran agilizar la impartición de justicia, reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta la experiencia adquirida durante la vigencia del Decreto 1-86 Ley de amparo, principalmente en los aspectos normativos contenidos en los Artículos 165 y 191 de la citada ley.

Se regula en el Acuerdo 1-2013, que los actos procedimentales deben ser producidos por los sujetos intervenientes en el lugar, tiempo y forma establecidos por la ley de amparo, las disposiciones reglamentarias emitidas por la Corte de Constitucionalidad y supletoriamente todas las disposiciones generales del derecho común, con preferencia de las contenidas en la misma materia y principalmente, que correspondan al asunto sometido a la justicia constitucional. Acorde con esos supuestos, la regulación emitida por la Corte de Constitucionalidad, determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

De esta manera, es importante señalar que uno de los aspectos sobresalientes en el Acuerdo 1-2013, se encuentra en el Artículo 3, que aborda la preclusión y oportunidad para lo cual establece lo siguiente: "En las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática sin que debe ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo periodo, según el plazo previsto".



En ese orden de ideas, regula a continuación, los plazos por razón de la distancia y en tal sentido indica que el tribunal deberá adicionar el plazo legal el de la distancia, según las circunstancias existentes, salvo que el acto procedural que corresponda a las partes pueda ser cumplido en forma electrónica.

Sin restar importancia a los actos de las partes, en el Artículo 7, se hace referencia a la calidad de las mismas y para tal caso, regula que poseen tal calidad:

- a) El solicitante
- b) La autoridad denunciada
- c) Los terceros interesados
- d) El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

La omisión de requisitos formales en los actos de las partes o intervenientes se solventarán conforme lo establecido en los Artículos seis, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para subsanar los mismos.

Es importante manifestar también que transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la



suspensión definitiva del trámite de la acción; adicionalmente, si los requisitos omitidos a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán ser subsanados hasta antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia.

A raíz de la serie de planteamientos expuestos, se considera que los actos del tribunal relacionados con la integración inmediata, atendiendo lo regulado en el Artículo 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señalan que cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo tenga impedimento legal o motivo de excusa, dictará auto razonado con expresión de causa y trasladará inmediatamente los autos al que corresponda según las reglas de distribución establecidas por el Organismo Judicial.

Los aspectos en mención están contemplados en el Artículo 21 del Acuerdo 1-2013, que también hace referencia a que si se tratare de uno de los miembros de un tribunal colegiado, luego de que se exprese la causa de forma razonada, se convocará a un magistrado suplente para integrar de forma inmediata el tribunal y en caso de que el tribunal de amparo sea el pleno de la Corte Suprema de Justicia, la integración se regirá por las reglas que establece la ley del Organismo Judicial.

En este mismo capítulo relacionado con los actos del tribunal se establece también lo concerniente al registro del amparo verbal, la duda de competencia, el amparo provisional, el requerimiento de antecedentes o de informe circunstanciado, la calificación de presupuestos procesales, los efectos posteriores a la suspensión



definitiva, el periodo probatorio, los principios de observancia en toda resolución, decretos y formalidades de los mismos, decretos de la Corte de Constitucionalidad, los autos y sus formalidades, las formalidades de las sentencias de amparo, resoluciones de inconstitucionalidad en caso concreto, formalidades de la sentencia de apelación en la inconstitucionalidad en caso concreto y de carácter general, las opiniones consultivas y de los dictámenes, subsanación de requisitos por parte del tribunal, planteamiento de error substancial, la ejecución de lo resuelto y su respectiva certificación.

En consonancia con la totalidad de elementos jurídicos y doctrinarios expuestos, el propósito del capítulo IV del Acuerdo 1-2013, gira en torno a regular los actos de comunicación, estableciendo que las notificaciones podrán realizarse según:

- a) En lugar físico
- b) Por medios electrónicos
- c) Por estrados del tribunal
- d) Por acudir a la sede del tribunal.

En ese contexto, el Artículo 49 de dicho acuerdo, establece que las comunicaciones que realicen los tribunales de actos producidos en el trámite de garantías constitucionales, se regirán por lo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, así como las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad emita para el efecto. Por ende, es conveniente resaltar que la primera notificación a la autoridad denunciada y a quienes sean vinculados como terceros interesados a lo que se les hace saber que al evacuar la audiencia que se les



conferirá dentro del proceso de amparo se realizará en los lugares que haya señalado el accionante o en los que consten en el expediente que subyace como antecedente del amparo.

Las partes y demás intervenientes en su primera comparecencia tienen la carga de señalar la dirección de un lugar físico para recibir notificaciones y demás comunicaciones que le sean dirigidas y ahí se practicarán, en tanto el destinatario no indique al tribunal el cambio de lugar para recibir notificaciones.

Ahora bien, en cuanto a las notificaciones por medios electrónicos, es necesario hacer referencia concreta en el Artículo 54 del Acuerdo Número 1-2013, que los abogados colegiados activos o cualquier otro interesado podrán adherirse al servicio de casillero electrónico para las notificaciones en la tramitación de garantías constitucionales y de sus actos de revisión en las que participen, estableciendo los interesados, el convenio o contrato respectivo.

Atendiendo estos preceptos, es importante señalar que en las garantías constitucionales y sus actos de revisión en las que intervengan las partes, podrán solicitar ser notificadas por medios electrónicos, siempre que se encuentren adheridas al servicio de casillero electrónico, en tal caso, cuando la parte o el interesado haya solicitado ser notificado por medios electrónicos, todas las comunicaciones que deban practicársele se realizarán por esa vía y surtirán los mismos efectos que las efectuadas en lugar físico; de esa cuenta en el casillero electrónico se depositarán las versiones digitales de las resoluciones que deban comunicarse al destinatario, así como los memoriales y demás documentación que sea necesario notificar.



Consecuentemente con los elementos citados con anterioridad, en el Artículo 55 de dicho acuerdo, se establecen los efectos de la notificación por los estrados del tribunal, en tal sentido, señala que las comunicaciones que correspondan realizar por los estrados del tribunal surtirán sus efectos cuarenta y ocho horas después de haber sido publicadas; mientras que en el caso de que las partes o sus abogados acreditados en el expediente respectivo acudan a la sede física del tribunal, el notificador podrá efectuar el acto de comunicación que esté pendiente, asentando la razón correspondiente.

En el capítulo V del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y particularmente en el Artículo 60, establece la vista pública ante la corte, normando en seguida el objeto de dicha vista, la sala de vistas, comparecencia de las partes y abogados, las personas ajenas a la cuestión planteada, orden de celebración, el tiempo de duración de las intervenciones, las reglas para el uso de la palabra, las constancias del desarrollo del acto, la suspensión de la audiencia, también hace especial énfasis en el tratamiento de las circunstancias no previstas, para lo cual se señala que las mismas serán resueltas por el presidente de la Corte de Constitucionalidad, finalmente, establece las vistas públicas en los tribunales de primer grado.

En este orden, es pertinente manifestar que uno de los aspectos finales y complementarios que merece la pena resaltar, es lo concerniente con la derogación de otros acuerdos relacionados, en virtud que señala en consecuencia la derogación de los acuerdos 7-88 y sus reformas, 4-89 y sus reformas, 50-02, todos de la Corte de Constitucionalidad y las demás disposiciones reglamentarias que sean incompatibles con lo dispuesto en el Acuerdo 1-2013.



3.2. Auto Acordado 1-2013

Inicialmente, en este apartado es consistente con el contexto del tema, señalar que este auto acordado, fue estructurado, de acuerdo con lo preceptuado en el Artículo 16 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, principalmente porque corresponde con exclusividad a dicha Corte, determinar y modificar la competencia de los tribunales de amparo, mediante auto acordado, como sucede para el presente caso; sin embargo, en la Ley de Amparo a la que se hace referencia, únicamente destaca el término modificar, pero en el auto acordado 1-20163, dentro de los considerandos regula que debe también debe determinar la competencia de los tribunales de amparo.

Es por ello que a criterio de la autora de la presente tesis, se estima que la Corte de Constitucionalidad, se extralimitó en sus funciones, puesto que agrega evidentemente el apartado relativo a determinar la competencia y no únicamente a modificarla, circunstancia que implica que ya debe estar creada para poder modificarla y lo que se proyecta con este apartado es el hecho de legislar en torno a dicha competencia, cuando la misma es exclusiva del Congreso de la República de Guatemala.

En ese sentido se debe tomar muy en cuenta, lo preceptuado en el Artículo 11 de dicha Ley Constitucional, en virtud que ese artículo se destaca la competencia de la Corte en mención, enunciando para el efecto que le corresponde únicamente, conocer en única instancia en calidad de Tribunal Extraordinario de Amparo, en los amparos interpuestos en contra del Congreso de la República, la Corte Suprema de Justicia, el Presidente y el Vicepresidente de la República.



La Corte ha emitido diversidad de autos que guardan estrecha relación con la competencia de los diferentes tribunales de amparo, en consecuencia, estimaron los magistrados que era conveniente y adecuado, unificar en un solo cuerpo normativo, las disposiciones relacionadas, además de incluir a otras autoridades no previstas.

Acorde con este planteamiento, debe resaltarse que el auto acordado 1-2013, se emitió el catorce de noviembre del año 2013, estableciendo que entraría en vigor el quince de enero del año dos mil catorce, consecuentemente también, derogó los autos acordados 1-95, 2-95, 1-2001 y el Artículo cuatro del Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad.

Fundamentalmente, el auto acordado 1-2013 en su Artículo uno, establece la competencia de la Corte de Constitucionalidad en única instancia y en tal caso, preceptúa que de conformidad con el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la Corte de Constitucionalidad será competente para conocer los amparos que se interpongan contra:

- a) El Pleno, la Junta Directiva, su Presidente, la Comisión Permanente, Bloques Legislativos, Comisiones de Trabajo y cada uno de los diputados todos del Congreso de la República.
- b) La Corte Suprema de Justicia, su Presidente, sus Cámaras, así como cada uno de los magistrados que la integran.
- c) El Presidente y Vicepresidente de la República.

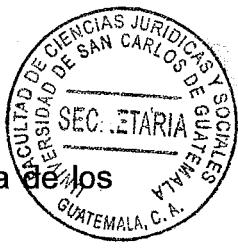


En ese orden, el Artículo dos de dicho auto acordado, expone la competencia de la Corte Suprema de Justicia, al respecto indica que en pleno conocerá de los amparos contra:

- a) El Tribunal Supremo Electoral y sus Magistrados.
- b) Los Ministros de Estado o Viceministros cuando actúen como encargados del despacho.
- c) El Procurador de los Derechos Humanos.
- d) El Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público
- e) El Consejo del Ministerio Público
- f) El Procurador General de la Nación
- g) Los Embajadores o Jefes de Misión Diplomática guatemaltecos acreditados en el extranjero.
- h) El Consejo de la Carrera Judicial
- i) La Junta Monetaria
- j) El Consejo Nacional de Desarrollo Urbano y Rural.

Seguidamente, a través del mismo auto acordado, se le asigna competencia a la Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, para que puedan conocer de las acciones que se interpongan contra:

- a) Las Salas de la Corte de Apelaciones y Cortes Marciales
- b) Tribunales de Segunda Instancia de Cuentas y de lo Contencioso Administrativo



- c) Demás tribunales que se conformen con magistrados de igual categoría que integran las salas de la Corte de Apelaciones.

Luego, en el Artículo cuatro de dicho auto acordado, se establece la competencia de las salas de la corte de apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, brindando la competencia para conocer de los amparos que se interpongan contra:

- a) Los Viceministros de Estado y los Directores Generales
- b) Los funcionarios judiciales de cualquier fuero o ramo que conozcan en primera instancia
- c) Los Concejos y Alcaldes de las municipalidades de las cabeceras departamentales
- d) El Contralor General de Cuentas
- e) Los gerentes, presidentes o autoridades superiores, cuerpos directivos, consejos o juntas rectoras de las entidades descentralizadas y autónomas del Estado.
- f) El Director General del Registro de Ciudadanos.
- g) Las asambleas generales y juntas directivas de los colegios profesionales
- h) Las asambleas generales y órganos de dirección de los partidos políticos
- i) Los cónsules o encargados de consulados guatemaltecos en el extranjero.
- j) Los Consejos Regionales o Departamentales de Desarrollo Urbano y Rural
- k) Los gobernadores departamentales
- l) La Comisión Nacional de Energía Eléctrica
- m) Los Superintendentes de la Administración pública
- n) Los Registradores de la Propiedad.



Así también, se detalla en el mismo Auto acordado 1-2013, en el Artículo cinco, la competencia de los jueces de primera instancia, conociendo de los amparos interpuestos contra:

- a) Los jueces de paz
- b) Los comisarios y demás funcionarios de la policía
- c) Los consejos y alcaldes municipales no comprendidos en el artículo cuatro
- d) Los órganos de las federaciones y asociaciones deportivas
- e) Los demás funcionarios, autoridades y empleados de cualquier ámbito no especificado en los artículos anteriores.
- f) Las entidades de Derecho Privado.

Ahora bien, los aspectos relativos para determinar la competencia tanto de las cortes de apelaciones o de los tribunales colegiados de igual categoría y de los jueces de primera instancia, constituidos en tribunales de amparo, será ejercida bajo su estricta responsabilidad, atendiendo los requerimientos de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada.

Regula este apartado también que cuando la petición de amparo sea presentada ante un órgano jurisdiccional no competente conforme esos elementos, este se limita a dictar de inmediato, resolución que contenga como único pronunciamiento la remisión al tribunal competente o en su caso, a uno de los centros de distribución implementados por el Organismo Judicial, para la asignación correspondiente. En este proceso, se exceptúa en estos casos lo planteado con anterioridad, cuando se encuentre en riesgo



la vida de las personas, en cuyo caso el órgano jurisdiccional ante el que se presente deberá emitir pronunciamiento en relación con el amparo provisional y procederá de inmediato a remitir las actuaciones a donde corresponde.

En ese contexto de regulación de la competencia, dicho auto acordado establece que en lo concerniente a la competencia por territorio, la poseerá el órgano jurisdiccional que corresponda al lugar en el que tenga su domicilio o su sede física la autoridad a la cual se le ha denunciado, seguidamente preceptúa que en los asuntos judiciales, la competencia por materia se determina por la que corresponda a los antecedentes del caso, de acuerdo o atendiendo la ley rectora o el acto u actos reclamados.

“El proceso de amparo es uno de esos instrumentos. No el único, ya que el proceso en general y algunos mecanismos administrativos, se encaminan también a tutelar los derechos humanos. Eso sí, el proceso de amparo es el instrumento adecuado, desde luego que está específicamente destinado a producir con rapidez y eficacia la tutela jurisdiccional; es el proceso especializado en el campo de los derechos humanos”.³¹

Complementariamente, se expone en el apartado de la atracción, que cuando en el mismo memorial se interponga amparo contra dos o más autoridades, reclamando contra resoluciones o actos que hayan sido objeto de conocimiento y resolución en grado, atraerá por competencia ampliada al tribunal de amparo que en ese momento se encuentre plenamente facultado para conocer el proceso de amparo que se sigue contra la autoridad de mayor jerarquía.

³¹ Vásquez Martínez, Edmundo. Op. Cit. Pág. 223.



En ese mismo orden de exposición jurídica y doctrinaria, se hace hincapié en que toda la serie de disposiciones que se vierten en el auto acordado 1-2013, se encuentran íntegramente fundamentos en lo establecidos en los Artículos 268, 272 inciso i) de la Constitución Política de la República de Guatemala; 16, 149, 163 inciso i) de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Es importante manifestar también que dentro de las principales disposiciones que se han modificado en el Acuerdo 2-89 de la Corte de Constitucionalidad, consiste básicamente en las competencias en materia de amparo, puesto que mientras en el Acuerdo 1-2013 se detalla de forma precisa, el mecanismo a seguir por los diferentes órganos existentes dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco, por ejemplo de la propia Corte de Constitucionalidad, Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia, Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría, Jueces de Primera Instancia.

Debe resaltarse que dentro del Artículo 78 del Acuerdo 1-2013 se establece la derogatoria del Acuerdo 4-89, esta circunstancia implica que la totalidad de sus consideraciones o regulaciones que en el mismo se contenían, es decir que el Acuerdo vigente en la actualidad, no es únicamente una reforma del Acuerdo 2-89, sino que en esencia viene a sustituirlo, por consiguiente se estima que consiguientemente se han dejado sin efecto, todas las disposiciones que hasta entonces se contemplaban en el mismo y en consecuencia, deben apegarse la totalidad de actividades relativas al amparo, en función de lo preceptuado dentro del Acuerdo 1-2013, toda vez que durante la vigencia de la ley constitucional, se emitieron las disposiciones reglamentarias y



complementarias en las cuales se desarrollaron diferentes aspectos procedimentales; este nuevo acuerdo, es precisamente esto.

3.3. Funcionalidad

En lo que concierne a este aspecto, se debe resaltar que posteriormente a la emisión de la Constitución y la Ley de Amparo, fue emitido el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, por medio del cual, específicamente en su Artículo 26, se estableció la calificación de los presupuestos procesales del amparo, preceptuando para ello que: “cuando el tribunal determinara fehacientemente que la solicitud inicial de tal acción, incumpliera con algún presupuesto procesal.

Ese aspecto en esencia se refiere a la temporalidad, definitividad, legitimaciones activa y pasiva, o doctrina legal, misma que debe declarar, por medio de auto razonado, la suspensión definitiva del trámite, lo cual quiere decir, que el amparo ya no se conoce hasta sentencia, sino debe de ser suspendido mediante un auto razonado, al recibir los antecedentes del caso o informe circunstanciado, si no se cumple con alguno de los presupuestos procesales de viabilidad.

Por aparte, es de referir que el artículo 165 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad estipula que “La Corte de Constitucionalidad dictará los reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento”; asimismo, el artículo 191 del citado cuerpo legal, preceptúa: “Para las situaciones no previstas en la presente ley, se aplicarán las disposiciones reglamentarias que la Corte de Constitucionalidad



promulgará y publicará en el Diario Oficial.”, conforme a los preceptos normativos aludidos, puede afirmarse que la Corte de Constitucionalidad tiene facultad para emitir reglamentos, pero sobre su propia organización y funcionamiento, sin embargo, no contraviniendo los principios fundamentales establecidos en la Ley Fundamental.

3.4. Finalidad

Ambos instrumentos reglamentarios, en esencia fueron concebidos en teoría para hacer mucho más expedito el trámite del amparo, teniendo en cuenta que el mismo fue instaurado con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido; en ese sentido, nos refiere la Ley Fundamental que no hay ámbito que no sea susceptible de amparo, de ahí que dicha acción está establecida como un mecanismo de defensa cuando los derechos constitucionales se vean conculcados.

Por lo anterior, no es posible que mediante el Acuerdo 1-2013 emitido por la Corte de Constitucionalidad, se ordene a los Tribunales de Amparo suspender el trámite de esa garantía constitucional mediante auto razonado, pues si bien es el mayor órgano de interpretación de la ley, entró a legislar mediante el Acuerdo aludido, no siendo esa función [legislar]; asimismo, tal Corte entró a contradecir principios fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien, tiene facultad para emitir Reglamentos sobre su propia organización y funcionamiento, pero no contraviniendo los principios fundamentales establecidos en la Ley Fundamental para disponer la suspensión del amparo mediante auto.

CAPÍTULO IV



4. Cuestionar la efectividad procedural del amparo en Guatemala, a partir de las disposiciones de la Corte de Constitucionalidad

El presente capítulo se considera como el medular de todo el bagaje argumentativo expuesto en la presente tesis, razón por la cual se requiere hacer énfasis en lo relativo al trámite del amparo en el Acuerdo 4-89 y 1-2013, resultando necesario por consiguiente realizar el análisis comparativo de ambos trámites, establecer el grado de efectividad del procedimiento vigente y las perspectivas existentes en torno a la forma actual en la cual se realiza su diligenciamiento, acorde con las disposiciones emitidas por la Corte de Constitucionalidad.

4.1. Trámite del amparo en el Acuerdo 4-89

Tomando en consideración los elementos normativos que hacen referencia al trámite de amparo, hasta antes de la vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, cabe señalar que el proceso de amparo se sujetaba a los preceptos vertidos en el Acuerdo 4-89 de la misma Corte y primariamente destacaba la competencia de ésta, como se preceptúa en el Artículo 11 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Este aspecto se considera que hacía comprender en consecuencia, los amparos que se interponían contra la Junta Directiva, la Comisión Permanente y el Presidente del



Congreso de la República, así como contra el Presidente del Organismo Judicial y magistrados de la Corte Suprema de Justicia, siempre bajo la tutela del segundo párrafo del Artículo 15 del Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, donde se preceptúa que cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer.

a) Sujetos procesales

En ese sentido y atendiendo las regulaciones vigentes desde el año 2009 hasta antes del año 2014, el proceso contemplaba inicialmente la existencia de los sujetos procesales, refiriéndose expresamente a todas aquellas personas físicas y jurídicas que intervienen dentro del referido proceso constitucional. En el presente apartado se describirán de manera breve a las personas y/o instituciones que tienen intervención en la tramitación de dicho proceso constitucional, estimando en consecuencia al sujeto activo, sujeto pasivo, Ministerio Público, quien por disposición de la ley en materia, tiene intervención obligatoria dentro del proceso de amparo, por ende su participación no es opcional y consecuentemente adquiere la calidad de imperativa; también en este proceso se incluyen a los terceros interesados en conocer del proceso en mención.

b) Interposición del amparo

Seguidamente y con los parámetros para el planteamiento del amparo, correspondía su interposición, indicando inicialmente que la demanda, en términos generales, es toda



petición formulada ante un tribunal de justicia y, en sentido estricto, aquel medio a través del cual una persona expone sus pretensiones a un tribunal, iniciando así, un proceso que puede ser de carácter civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, constitucional, etc.; constituyendo el primer acto que inicia la relación procesal, que concretamente se refiere al hecho notorio cuando el amparista formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional competente en materia de amparo, para advertir alguna amenaza, restricción o violación a algún derecho que la Constitución Política de la República de Guatemala y las leyes garantizan.

Para el contexto jurídico de Guatemala, es necesario enfatizar que el amparo puede promoverse por regla general por escrito según lo determina el Artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y de manera excepcional de forma verbal, según lo determina el Artículo 26 de citada ley, siempre y cuando se den determinados requisitos siendo éstos: que la persona sea notoriamente pobre o ignorante; ser menor de edad o incapacitado y que en ambos casos no puedan actuar con auxilio profesional.

Se levantará un acta de los agravios denunciados, la cual se deberá remitir de inmediato al Procurador de los Derechos Humanos para que aconseje o patrocine al agraviado.

Luego, correspondía establecer la competencia, circunstancia regulada particularmente en los Artículos 11 al 18 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, misma que dispone concretamente las normas en las cuales se



determinan de manera específica la competencia de los tribunales de justicia cuando éstos conocen de amparo, los cuales se constituyen en Tribunales de Amparo o Tribunales Constitucionales. Consecuentemente, debía tenerse presente los autos acordados por la Corte de Constitucionalidad números 1-95 del 31 de enero de 1995, 2-95 del ocho de marzo de 1995, 9-95 del 10 de marzo de 1995 y 1-2001 del tres de agosto de 2001, por medio de los cuales ese alto tribunal Constitucional regula de manera complementaria, determina y modifica la competencia de los Tribunales de Amparo, esto para una mejor distribución y agilización del trámite de los amparos que se tramiten ante dichas autoridades.

También, debían observarse los aspectos relativos a otras cuestiones relacionadas, debiéndose considerar como aspecto inicial lo articulado en el Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad que enfatiza que cuando en un mismo escrito se promueva amparo contra dos o más autoridades que hayan conocido en grado, será competente para conocer del procedimiento el tribunal facultado para conocer contra la autoridad de mayor jerarquía; también era necesario atender lo regulado en los Artículos 15 y 17 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, fundamentalmente en torno a que, cuando la competencia no estuviere claramente establecida, la Corte de Constitucionalidad, determinará sin formar artículo, el tribunal que deba conocer y solamente de esta manera y una vez que se habían sorteado estos aspectos, continuaba el desarrollo del proceso de amparo.

Hay que tener en cuenta que lo actuado por el tribunal que conoció originalmente conservará su validez, siendo la obligación de dicho Tribunal el de remitir sin demora el



expediente al tribunal competente, y si existe duda respecto de la competencia, como se indicó anteriormente, éste será remitido a la Corte de Constitucionalidad para los efectos consiguientes. Asimismo, es importante resaltar que en principio no puede rechazarse el amparo por deficiencias u omisión en la interposición del mismo, en virtud que el Artículo 22 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que el tribunal que vaya a conocer del mismo, deberá resolver, brindándole el trámite correspondiente y ordenando al interponente cumplir con los requisitos faltantes dentro del término de tres días, pero en lo posible no suspenderá el trámite del mismo.

Acorde con lo anterior, correspondía emitir la primera resolución, que básicamente no es otra cosa que la primera actuación que realiza el tribunal dentro de la acción de amparo, debiéndose efectuar el mismo día de interposición de dicha acción y en la misma, se dispondrá la admisión del trámite y consecuentemente, solicitar los antecedentes o en su defecto el informe circunstanciado a la autoridad impugnada.

c) Primera audiencia

Entrando en materia, debe efectuarse la salvedad que luego de exponer ante el tribunal respectivo, la serie de antecedentes o bien el detalle circunstanciado de los eventos que motivan la interposición de la acción, es necesario que se decida en torno a si se otorga el amparo de manera provisional o bien puede ser también confirmar o revocar dicho trámite, otorgando la primera audiencia en un lapso de tiempo de cuarenta y ocho horas a todas las partes, incluyendo a los terceros interesados y al Ministerio Público, considerando que por mandato legal tiene intervención en el desarrollo de dicha acción.



Es importante señalar también que, exceptuando al amparista quien de antemano ya evacuó la audiencia, todas las demás partes procesales, disponen de la posibilidad para señalar lugar a donde se harán llegar las notificaciones, así como la proposición de los medios de prueba y la totalidad de los argumentos de que dispusieren en cuanto a las motivaciones de la interposición del amparo. Otro de los aspectos que van en detrimento de las partes procesales, es el hecho de que, al no señalar lugar para la recepción de notificaciones, debían efectuarse en consecuencia, a través de los estrados del tribunal y en cuanto a los medios probatorios, de no presentarles en el momento oportuno, no existirá la posibilidad de efectuarlo extemporáneamente.

En torno a la totalidad de elementos doctrinarios expuestos, debe hacerse referencia que en cuanto a este apartado, deben tomarse muy en consideración, los tiempos y movimientos que se realizan dentro del proceso, a fin de evitar que involuntariamente, puedan presentarse la situación de no disponer con los medios de prueba en el momento y tiempo contemplado para su ofrecimiento.

d) Amparo provisional

Previamente, debe enfatizarse que el amparo provisional, constituye una medida preventiva o cautelar, a través de la cual puede mantenerse vigente la pretensión en la materia del mismo, tomando en cuenta que el acto contra el que va el reclamo, sigue produciendo efectos perjudiciales para quien o quienes han promovido esta acción y que irremediablemente requiere de la protección constitucional correspondiente.



El sustento jurídico de estos aspectos, que esencialmente giran en torno a la protección provisional, bien sea de oficio o a instancia de parte, se encuentra regulado en el Artículo 28 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, mismo que indica que debe decretarse de oficio la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento que se encuentra en reclamo.

Puede agregarse que el efecto principal del amparo provisional se encuentra en torno a la suspensión del acto contra el que se reclama, generando en consecuencia la paralización del efecto agravante denunciado, debiéndose considerar también lo preceptuado en el Artículo 32 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en la que se establece que si se desobedece la orden judicial que otorgue el amparo provisional y sigue actuando la autoridad impugnada, el tribunal de amparo ordenará inmediatamente su encausamiento, librándose por consiguiente de los efectos de una posible certificación de lo conducente para la iniciación del proceso penal que corresponde.

e) Apertura a prueba

El contenido del presente apartado, fundamentalmente está enfocado en hacer énfasis en el aspecto relacionado con la apertura a prueba dentro del proceso de amparo, el cual se da por el improrrogable plazo de ocho días, luego de haber transcurrido la primera audiencia dentro del término común de cuarenta y ocho horas, para que las partes presenten sus alegatos, tal como lo establece de manera concreta el Artículo 35 de la ley en materia de amparo.



Vale la pena resaltar que en la presente fase, es importante que se ~~se brinde la~~ oportunidad a los sujetos procesales para proponer sus medios de prueba para el diligenciamiento correspondiente, tomando en consideración que resulta de carácter obligatorio, la observancia del periodo probatorio en mención; de igual forma se requiere enfatizar que el hecho preciso de cuando el amparista lo haya solicitado o bien cuando el tribunal necesite establecer hechos concretos sobre las motivaciones del amparo o también, relevar de prueba cuando a su juicio no sea necesario.

En este mismo orden, es que resulta más que pertinente señalar acerca de que el tribunal está facultado para realizar pesquisas de oficio cuando hubiere hechos controvertidos que establecer, tal como lo regula el Artículo 36 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

f) Segunda audiencia

En esta fase, se pretende que los sujetos procesales intervenientes en el mismo, se pronuncien en cuanto a los medios de prueba ofrecidos oportunamente. Posteriormente, el tribunal de amparo, a expensas de que las partes hayan efectuado sus alegatos o no, dictaba sentencia en el plazo que estipula la ley, circunstancia que procesalmente resulta conveniente puesto que servirá al tribunal para formarse un criterio respecto de la razón de los medios probatorios y en consecuencia, poder conocer la serie de conclusiones finales por parte de los sujetos procesales, aspectos que le permitirán al juzgador, generarse o reforzar un criterio para cuando corresponde emitir la sentencia sobre el amparo promovido.



g) Vista pública

El propósito de esta audiencia, radica en que llegado el momento, los sujetos procesales disponían de la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que propiciaron la interposición de la acción de amparo, exponiendo, la totalidad de sus argumentos que motivaron sus pretensiones, como se ha expuesto en la segunda audiencia, de igual forma también si al notificarse la resolución sobre la omisión en cuanto al periodo de prueba, todo esto bajo el sustento del Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es el cuerpo normativo del país, donde se fundamenta el desarrollo del proceso, como también al amparo de lo establecido en el Acuerdo 4-89 que regía los aspectos del amparo hasta el año 2014.

h) Auto para mejor fallar

De acuerdo con los aspectos doctrinarios en la materia, este apartado constituye un mecanismo del que puede disponer el tribunal correspondiente, en el afán de producir o generar nuevos medios de prueba, fuera del periodo ordinario en el cual debieron presentarse, todo lo cual debe ir encaminado a la obtención de cualquier documento que facilite o permita el esclarecimiento concreto del conflicto que se está sometiendo al litigio respectivo, emitiendo en ese sentido un auto donde se determinen las diligencias que debían practicarse o hacer mención si se tratara de documentos que resultan necesarios traerlos a la vista; esta serie de elementos deben realizarse en un lapso de tiempo que no exceda de cinco días; aun cuando la ley de amparo no establece el momento oportuno para su diligenciamiento.



i) Sentencia

Este aspecto procedural final, establecido para el diligenciamiento de la acción de amparo en Guatemala, se encuentra regulado a partir del Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, considerando para el efecto, que al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas, actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, debiendo pronunciar la sentencia correspondiente, atendiendo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala.

En el anexo II, se presenta de manera general, el esquema del proceso de la acción de amparo, tal y como se llevaba a cabo hasta antes de la vigencia del Acuerdo y auto acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en el mismo se podrá apreciar la serie de pasos formalmente estructurados que se consideraban para el desarrollo de dicha acción, tomando en cuenta el último acuerdo de la corte para esos efectos.

4.2. Trámite del amparo en el Acuerdo 1-2013

En relación con este numeral, se necesita señalar que luego de la promulgación y vigencia del Acuerdo 1-2013 por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se modifican, se desarrollan nuevos aspectos y disposiciones en cuanto al proceso a seguir en la acción de amparo, circunstancia que ha motivado el desarrollo del presente



apartado, a fin de conocer a profundar los lineamientos que han sido modificados y que deben atenderse minuciosamente.

En ese orden de ideas, se han suscitado leves modificaciones al trámite que hasta la entrada en vigencia del Acuerdo 1-2013, se realizaba al momento de promover una acción de amparo, sin embargo; el fondo del proceso sigue manteniéndose y básicamente los cambios se manifiestan en cuestiones que modifican la forma de presentarlo y sobre todo en el registro, formalidad de los actos, preclusión y oportunidad, plazos por razón de distancia, efectuando especial énfasis en la calidad de las partes, de los terceros interesados y el representante común, entre otros.

En torno a la calidad de las partes, se establece que tienen esta calidad las siguientes:

- a. El solicitante.
- b. La autoridad denunciada.
- c. Los terceros interesados.
- d. El Ministerio Público, por medio de la fiscalía correspondiente, cuando no se encuentre constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, en observancia de los principios de unidad e indivisibilidad que le rigen.

En cuanto al apartado de los terceros interesados, en el Acuerdo 1-2013 se establece que la intervención de una persona como tercero interesado dentro del trámite de un amparo debe ser establecida por el tribunal de amparo, de oficio o a petición de parte, con base en la calificación de las circunstancias propias del caso. Acorde con esta serie de preceptos, es necesario tener bien en cuenta que en la resolución respectiva, el



tribunal deberá determinar, con identificación precisa, a quién o a quiénes vincula como terceros interesados.

En ese mismo sentido, se establece en cuanto al representante común, que cuando sean varios los solicitantes en una misma acción, deberá designarse a la persona que los representará en el trámite de la garantía constitucional, a solicitud de parte o de oficio. En caso de ser varios los terceros interesados, si ellos lo estiman conveniente, podrán designar un representante común.

a) Solicitud inicial de amparo

En este apartado, resultado de especial trascendencia el análisis comparativo minucioso de los requisitos iniciales para su petición, en ese trámite, el Artículo 21 del Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, señala al respecto 10 elementos regulatorios, mismos que se destacan a continuación:

- a. Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b. Indicación de nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se gestione por otra persona deberá acreditarse la representación.
- c. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.
- d. Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.



- e. Relación de los hechos que motivan el amparo.
- f. Indicación de las normas constitucionales de otra índole en que descansa la petición de amparo con las demás argumentaciones y planteamientos de derecho.
- g. Acompañar la documentación que se relacione con el caso, en original o en copias, o indicar el lugar en donde se encuentre y los nombres de las personas a quienes les consten los hechos y los lugares donde pueden ser citadas y precisar cualesquiera otras diligencias de carácter probatorio que conduzcan el esclarecimiento del caso.
- h. Lugar y fecha.
- i. Firmas del solicitando y del abogado colegiado activo que lo patrocina, así como el sello de éste. Si el solicitante no sabe o no puede firmar, lo hará por él otra persona o el abogado que auxilia.
- j. Acompañar copia para cada una de las partes y una adicional para uso del tribunal.

En tanto que, dentro de los aspectos regulatorios del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, particularmente en el Artículo 10, se destacan 13 procedimientos que deben observarse minuciosamente, en el mismos se establece que para cumplir con los requerimientos establecidos de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la solicitud de amparo deberá contener, los siguientes requisitos:

- a) “Designación del tribunal ante el que se presenta.
- b) Indicación de los nombres y apellidos del solicitante o de la persona que lo represente; su edad, estado civil, nacionalidad, profesión u oficio, domicilio y lugar para recibir notificaciones. Si se actúa por representación, deberá acreditarse esa



calidad. Cuando quien promueve el amparo sea una persona jurídica, deberán indicarse sucintamente los datos relativos a su existencia y personalidad jurídica.

- c) Nombre del o de los abogados colegiados activos que patrocinan la acción, así como el número de colegiado de cada uno de ellos.
- d) Especificación de la autoridad, funcionario, empleado, persona o entidad contra quien se interpone el amparo.
- e) Indicación de a quiénes debe darse intervención como terceros interesados, aportándole al tribunal el lugar en el cual puedan ser notificados, de conocerlo, o indicar su desconocimiento, en caso contrario.
- f) Descripción del acto reclamado, especificando su contenido.
- g) Señalamiento concreto de los derechos fundamentales o principios constitucionales que se denuncian como amenazados de violación o violados, con indicación de las normas constitucionales o de otra índole en las que aquéllos estén contenidos.
- h) Hechos y argumentaciones que expliquen la forma como acaeció la violación denunciada o, en su caso, la amenaza que se pretende prevenir, y que fundamenten la pretensión instada.
- i) Casos de procedencia.
- j) Individualización de los medios de comprobación que ofrezca el solicitante, o si requiere que se releve de prueba.
- k) Detalle preciso de los efectos de la protección constitucional que pretende.
- l) Lugar, fecha y firma del solicitante. Si no sabe o no puede firmar, lo hará a ruego de él otra persona o el abogado que auxilia.
- m) Firma y sello del abogado colegiado activo que lo patrocina, como responsable de la juridicidad del planteamiento. Si fuere más de un abogado, el escrito deberá estar



firmado y sellado por todos los propuestos; de lo contrario, el tribunal tendrá como abogados responsables únicamente a aquellos que hayan suscrito el memorial".

Atendiendo esta serie de observaciones, es importante manifestar que la forma para subsanar los requisitos omitidos en los actos de las partes o intervenientes, se solventarán conforme los Artículos seis, 22 y 136 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, emplazando a quien corresponda para su subsanación, tal como lo establece el Artículo 14 del Acuerdo 1-2013: "Transcurridos los plazos legales señalados al solicitante para cumplir los requisitos que haya omitido en su solicitud y no los hubiere subsanado, y a juicio del tribunal que conozca tales requisitos son de imprescindible cumplimiento e inciden en la prosecución del procedimiento, dicho tribunal decidirá la suspensión definitiva del trámite de la acción".

Otro de los aspectos que merecen destacarse y que a la larga generó una controversia, pues el acuerdo señala más requisitos de los establecidos en la ley y que de no cumplirse generaban un motivo a la suspensión definitiva del trámite, tal como sucedió al inicio de la vigencia del acuerdo, si no se señalaba el número de colegiado de los abogados patrocinantes, generando acá una desventaja, puesto que se sacrifica la norma por un excesivo formalismo.

En relación con este mismo apartado, debe señalarse que bajo ese contexto, si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán subsanarse antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso.



Bajo ese contexto, si los requisitos omitidos, a criterio del tribunal que conozca, no reúnen la característica de imprescindible cumplimiento, se proseguirá el trámite, pero deberán subsanarse antes de dictarse el auto definitivo o la sentencia, según el caso.

De persistir el incumplimiento, el tribunal suspenderá en definitiva el trámite de la acción, en ese sentido también se señala que, en cuanto a los medios de comprobación, las partes deberán acompañar al escrito de su primera comparecencia los documentos con los que pretendan comprobar sus respectivas proposiciones de hechos y argumentos invocados, así como ofrecer los demás medios de comprobación que estimen pertinentes.

En ese sentido y atendiendo la totalidad de estos preceptos que en materia de amparo es procedentes, en casi todos los demás aspectos que se vierten en torno al mecanismo a seguir para el trámite respectivo en cada etapa del proceso de amparo, se deben circunscribir a lo preceptuado en el Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

b) Primera audiencia

Es importante señalar que, en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, no sufrió ninguna modificación en relación con los aspectos regulatorios contenidos en el Artículo 35 del Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, destacándose para el efecto que, luego de exponer ante el tribunal respectivo, la serie de antecedentes o bien el detalle circunstanciado de los eventos



horas a todas las partes, incluyendo a los terceros interesados y al Ministerio Público, considerando que por mandato legal tiene intervención en el desarrollo de dicha acción.

Con excepción del amparista quien de antemano ya evacuó la audiencia, todas las demás partes procesales disponen de la posibilidad para señalar lugar a donde se harán llegar las notificaciones, así como la proposición de los medios de prueba y la totalidad de los argumentos de que dispusieren en cuanto a las motivaciones de la interposición del amparo.

Otro de los aspectos que van en detrimento de las partes, es que, al no señalar lugar para la recepción de notificaciones, debían efectuarse en consecuencia a través de los estrados del tribunal y en cuanto a los medios probatorios, de no presentarles en el momento oportuno, no existirá la posibilidad de efectuarlo extemporáneamente.

Congruentes con los preceptos que se vienen exponiendo, es decir, que, en cuanto a este apartado, deben considerarse y tomarse muy en consideración, los tiempos y movimientos que se realizan dentro del proceso, a fin de evitar que involuntariamente, puedan presentarse la situación de no disponer con los medios de prueba en el momento y tiempo para su ofrecimiento.

c) Amparo provisional

En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente, el tribunal de amparo competente



podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstanciado a la autoridad denunciada.

En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento. En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento.

De igual manera, en la segunda instancia, procederá la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, hasta antes de dictar sentencia. En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos que confirmen el otorgamiento o denegatoria con base en nuevos elementos.

En torno a este apartado, es fundamental hacer énfasis en lo regulado en el Artículo 24 del Acuerdo 1-2013, donde se detalla lo siguiente: “En la primera resolución que se dicte, sin perjuicio de que se exija la subsanación de requisitos de admisibilidad, cuando fuere procedente el tribunal de amparo competente podrá decidir respecto de la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados o diferir el pronunciamiento respectivo, al momento de cumplirse el término para la remisión de antecedentes o informe circunstancia a la autoridad denunciada.



En caso de concederse el amparo provisional, el tribunal deberá precisar los alcances y efectos de su pronunciamiento. En caso de reiteración de la solicitud de amparo provisional con expresión de nuevas circunstancias, en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia, el tribunal de amparo deberá valorarlas y emitir pronunciamiento expreso con relación a la procedencia o no de su otorgamiento.

En la segunda instancia, procederá la Corte de Constitucionalidad cuando, a petición de parte o de oficio, disponga decretar, revocar o modificar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, has antes de dictar sentencia. En los asuntos de doble grado, son apelables los autos por los cuales el tribunal originario deniegue, conceda o revoque el amparo provisional, así como aquellos en los que se confirme el otorgamiento o la denegatoria con base en nuevos elementos del examen".

En este entendido, el Acuerdo 1-2013 detalla de forma general los aspectos que regulan el amparo provisional, mientras que en el Artículo 27 del Decreto Número 1-86 se describe adicionalmente el amparo provisional de oficio, detallando para el efecto, cuatro aspectos que deben observarse para su otorgamiento; además, el Artículo 29 hace énfasis en el amparo provisional en cualquier estado del procedimiento, mientras que el Artículo 30 se centra en la revocación del amparo provisional.

d) Apertura a prueba

Vencido el término de la primera audiencia concedida a las partes, el tribunal de amparo relevará de prueba cuando a su juicio no sea necesario recabar medios de



comprobación o los ofrecidos por las partes no se refieran a los hechos que hayan invocado o sean útiles para demostrar lo alegado.

El tribunal iniciará el período probatorio únicamente cuando los medios de prueba que de oficio deba recabarse o no consten en el expediente. La obligación de tramitar prueba a petición del solicitante, que señala el artículo 35 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, se tendrá por cumplida cuando el tribunal incorpore para su valoración aquellos medios que ya consten en autos.

Para el efecto, debe considerarse que, el tribunal emitirá resolución en la que detalle los medios de comprobación que admite o rechaza y, consecuentemente, podrá prescindir del período probatorio.

De abrirse a prueba, el tribunal podrá establecer el procedimiento idóneo para la incorporación de los medios de comprobación al expediente. Si dentro del período probatorio no fuere posible la incorporación de algún medio de comprobación que hubiere sido debidamente ofrecido, el tribunal podrá disponer que éste sea tramitado fuera del período probatorio, fijando para el efecto un plazo razonable. En este último evento, el tribunal podrá diferir la emisión de la resolución en la que se señale segunda audiencia por cuarenta y ocho horas a las partes, a la previa tramitación del medio.

Este último apartado, merece destacarse puesto que, para algunos ocasionó controversia el hecho de que el acuerdo asignara 48 horas más si el período probatorio no era suficiente, alterando así lo establecido en la ley, circunstancia que se encuentra



Este último apartado, merece destacarse puesto que, para algunos ocasionó controversia el hecho de que el acuerdo asignara 48 horas más si el periodo probatorio no era suficiente, alterando así lo establecido en la ley, circunstancia que se encuentra establecida en el Artículo 28 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. La decisión de relevar de prueba o de prescindir del período probatorio deberá ser notificada a las partes, para que éstas, dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas tengan oportunidad de solicitar al tribunal que el caso se vea en vista pública.

e) Segunda audiencia

Se requiere puntualizar que este apartado contenido en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, no difiere de lo regulado inicialmente en el Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en ese contexto y como se observó en el trámite anterior, en esta fase del proceso de amparo, se pretende que los sujetos procesales intervenientes en el mismo, se pronuncien en cuanto a los medios de prueba ofrecidos oportunamente.

Seguidamente, el tribunal de amparo, a expensas de que las partes hayan efectuado sus alegatos o no, dictaba sentencia en el plazo que estipula la ley, circunstancia que procesalmente resulta conveniente puesto servirá al tribunal para formarse un criterio respecto de la razón de los medios probatorios y en consecuencia, poder conocer la serie de conclusiones finales por parte de los sujetos procesales, aspectos que le permitirán al juzgador, generarse o reforzar un criterio para cuando corresponde emitir la sentencia sobre el amparo promovido.



Al recibir la solicitud de amparo, el tribunal deberá determinar si precisa de los antecedentes del caso o si requiere informe circunstanciado de los hechos que motivan el amparo, o ambos. En el supuesto de requerir informe circunstanciado, la autoridad denunciada deberá pronunciarse sobre la veracidad o no de los hechos con la justificación pertinente.

f) Vista pública

Como se ha manifestado con anterioridad, esta audiencia tiene como objetivo fundamental, que los sujetos procesales dispongan de la oportunidad de manifestar oralmente los argumentos que propiciaron la interposición de la acción de amparo, exponiendo para el efecto, la totalidad de sus argumentos que motivaron sus pretensiones, como se ha expuesto en la segunda audiencia, de igual forma también si al notificarse la resolución sobre la omisión en cuanto al periodo de prueba, todo esto bajo el sustento del Artículo 38 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, que es el cuerpo normativo del país, donde se fundamenta el desarrollo del trámite, como también al amparo de lo establecido en el Acuerdo 1-2013 que rige los aspectos del amparo desde el año 2014.

g) Auto para mejor fallar

Este apartado constituye un mecanismo del que puede disponer el tribunal, en el afán de producir o generar nuevos medios de prueba, fuera del periodo ordinario en el cual debieron presentarse, todo lo cual debe ir encaminado a la obtención de cualquier



documento que facilite o permita el esclarecimiento concreto del conflicto que se está sometiendo al litigio respectivo, emitiendo en ese sentido un auto donde se determinen las diligencias que debían practicarse o hacer mención si se tratará de documentos que resultan necesarios traerlos a la vista; esta serie de elementos deben realizarse en un tiempo que no exceda de cinco días.

h) Sentencia

Este aspecto final de la acción de amparo se encuentra regulado a partir del Artículo 42 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, considerando para el efecto, que, al pronunciar sentencia, el tribunal de amparo examinará los hechos, analizará las pruebas y actuaciones y todo aquello que formal, real y objetivamente resulte pertinente; examinará todos y cada uno de los fundamentos de derecho aplicables, hayan sido o no alegados por las partes, debiendo pronunciar la sentencia correspondiente, atendiendo su propio análisis doctrinal y jurisprudencial, interpretando siempre en forma extensiva la Constitución Política de la República de Guatemala.

Si el tribunal advierte haber incurrido en error que consista en la omisión de resolver algún punto, la omisión de algún requisito formal que no produzca efectos materiales o haber resuelto en forma ambigua o confusa, podrá solventarlo ampliando o aclarando de oficio sus resoluciones, según corresponda, en tanto conserve su competencia. Cuando un tribunal advierta, por sí, la comisión de error o vicio substancial en el procedimiento, calificará en auto motivado la pertinencia de la anulación del acto afectado y, por medio de oficio circunstanciado que contenga la advertencia respectiva,



remitirá el expediente original a la Corte de Constitucionalidad, en un plazo máximo de tres días, para que esta resuelva lo que corresponda.

4.3. Análisis comparativo de ambos trámites

Dentro del contenido que ha sufrido notablemente alguna modificación en los aspectos sustanciales y de fondo de los asuntos en materia de amparo, tanto en el Acuerdo 1-2013 como en el Auto acordado 1-2013, es necesario precisar al respecto en los siguientes elementos: En el Auto acordado 1-2013, se precisa que la competencia de los tribunales de amparo se encuentra determinada por los elementos de territorio, materia y jerarquía de la autoridad denunciada, lo que propicia que existan lineamientos para la determinación del tribunal competente.

Además, regula que, en caso de urgencia el amparo pueda ser presentado ante un Tribunal no competente, pero éste podrá pronunciarse respecto del amparo provisional, única y exclusivamente cuando esté en riesgo la vida de las personas. En los demás supuestos su actuar se constriñe a remitir las actuaciones al competente, a quien corresponde efectuar pronunciamiento respecto del amparo provisional solicitado.

En cuanto al Acuerdo 1-2013 se puntualizan aspectos relacionados con procedimientos de las garantías constitucionales, dirigiéndose la normativa a coadyuvar con la celeridad en el trámite de las garantías, especialmente del amparo, de manera que se simplifique su procedimiento sin que se realicen etapas innecesarias, optimizando con ello el tiempo de su conclusión. Se introducen normas que posibilitan la formación del



expediente electrónico, que reduce el uso del papel, y la realización de notificaciones y comunicaciones por esa vía.

En cuanto a la tramitación del amparo se establece que únicamente se abrirá a prueba cuando esta deba recabarse por no constar en el expediente, pudiéndose prescindir del período probatorio, al incorporar para su valoración la que ya se encuentre plenamente establecido en autos.

Se desarrolla un sistema de notificación propio de la jurisdicción constitucional, incluyendo la posibilidad de que esas comunicaciones se realicen por medios electrónicos. También se prevé un procedimiento ágil que permita a la Corte de Constitucionalidad obtener fondos privativos en virtud del cobro de multas que resulten de la promoción de garantías constitucionales notoriamente improcedentes.

Para la implementación de los servicios electrónicos que presta la Corte de Constitucionalidad, ésta emitirá las disposiciones administrativas para el funcionamiento y prestación del servicio de casillero electrónico y de receptoría virtual, conforme fases que permitan su realización gradual, en las cuales se establecerá el momento en que comenzarán a funcionar y las condiciones con las que deban emplearse.

Atendiendo los preceptos, es fundamental señalar que el Auto acordado 1-2013 cobró vigencia el 15 de enero de 2014 y el Acuerdo 1-2013, cuya publicación en el Diario Oficial ocurre el uno de febrero de 2014, todo ello, tomando como punto de partida la necesidad de desarrollar normas que permitieran agilizar la impartición de justicia,



reducir los tiempos de respuestas y mejorar las vías de comunicación, tomando en cuenta las experiencias adquiridas durante la vigencia de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

4.4. Grado de efectividad del procedimiento vigente

Básicamente los aspectos que se han introducido dentro del trámite del proceso de amparo, se centran principalmente en los registros de los actos y para el efecto, el Artículo 2 del Acuerdo 1-2013 establece que la regulación que emita la Corte de Constitucionalidad determinará los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica. De manera gradual y conforme a las posibilidades de los tribunales, se dejará constancia digital de todas las actuaciones en el trámite de las garantías constitucionales para formar el expediente electrónico.

Otro de los apartados que se han introducido y que, si bien ya con anterioridad se observaban, no se encontraba formalmente establecido, sobre todo en los aspectos relativos a la preclusión y oportunidad, destacándose que en las garantías constitucionales, la preclusión opera de forma automática, sin que deba ser requerida por alguna de las partes, lo cual imposibilita realizar, con posterioridad, los actos que debieron efectuarse durante la vigencia del respectivo período, según el plazo previsto.

De igual manera, en la formalidad de los actos, los documentos podrán constar tanto en papel como en versión digital, según los avances en gestión documental electrónica y



las disposiciones reglamentarias y especiales de la Corte de Constitucionalidad, de la Ley para el Reconocimiento de las Comunicaciones y Firmas Electrónicas y las referentes a las actuaciones con auxilio de abogado.

En ese sentido, de todo memorial y documentos adjuntos que se presente en papel, deberán acompañarse tantas fotocopias legibles como sujetos intervengan. En caso de amparos en única instancia o de inconstitucionalidades generales, deberán presentarse, del escrito inicial y de los documentos adjuntos, como mínimo, doce fotocopias legibles.

También deberá presentarse igual número de fotocopias de las posteriores ampliaciones o modificaciones que se efectúen al escrito inicial. Asimismo, las partes podrán adjuntar un disco compacto u otro medio electrónico que contenga la versión digital exacta de los escritos que presenten, que permita al Tribunal la lectura y la copia fiel de los pasajes conducentes. A fin de comprender con mucho mayor detalle, el procedimiento específico para presentar la acción de amparo, es necesario detallar el mismo de una forma gráfica, puesto que esta circunstancia contribuye determinantemente a comprender con precisión, los elementos que son de observancia obligatoria en la actualidad; dicho esquema se presenta en el anexo III respectivo.

Otro de los aspectos en estas nuevas disposiciones, figuran los requisitos concerniente a la solicitud inicial de Inconstitucionalidad en caso concreto y general, así como el registro del amparo verbal y la integración inmediata del tribunal, cuando el tribunal unipersonal ante el que se pida amparo, tenga impedimento legal o motivo de excusa;



formalidades de las opiniones consultivas y de los dictámenes y otro de los aspectos relevantes que se han introducido es en cuanto a las modalidades de notificación, destacándose las que se dan a través de medios o casilleros electrónicos.

Complementariamente, es necesario enfatizar en lo referente al ocreso de queja, en virtud que dentro de la regulación expresa del Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, particularmente en el Artículo 72, no se establece ningún apartado concerniente a un plazo específico para que las partes afectadas, si estimaren que en el trámite y ejecución del amparo el tribunal no cumple lo previsto en la ley o lo resuelto en la sentencia, podía con regularidad ocurrir en queja ante la Corte de Constitucionalidad, para que previa audiencia por 24 horas al cursado, resuelva lo procedente.

En ese sentido, si había mérito para abrir procedimiento, se certificaba lo conducente y se enviaba inmediatamente al tribunal que oportunamente correspondía. Ahora, dentro de la nueva regulación concerniente al ocreso de queja, específicamente en el Artículo 17 del Acuerdo de la Corte de Constitucionalidad 1-2013, se resalta que, para ocurrir en queja, el plazo para su interposición será de cinco días, contados a partir del día siguiente de conocido el acto o el hecho que motive la queja.

A raíz de esto, se requiere tener muy en cuenta que los supuestos que habilitan la queja en amparo son plenamente aplicables para la inconstitucionalidad en caso concreto, en consecuencia, una vez que se ha planteado el ocreso, la Corte de Constitucionalidad dará audiencia al tribunal cursado por el plazo de veinticuatro



horas, remitiéndole una copia del escrito respectivo y su planteamiento no suspenderá el trámite de la garantía constitucional.

De este planteamiento se desprende el análisis consecuente de que en la actualidad, el Acuerdo 1-2013 señala plazo para su interposición, circunstancia prevista en su Artículo 17 y en contraparte, el Decreto Número 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, no hace referencia precisa de ello, como puede contrastarse a través de la evaluación del Artículo 72 del decreto en mención; esta eventualidad puede resultar en una evidente desventaja, en virtud que si la parte interesada no lo interpuso dentro del plazo de cinco días, definitivamente se encontrará en estado de indefensa sin poder así obligar al tribunal correspondiente a efectuar la resolución respectiva.

4.5. Perspectivas

Con la vigencia del Acuerdo 1-2013 por parte de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala, se modifican, se desarrollan nuevos aspectos y disposiciones en cuanto al proceso a seguir en la acción de amparo, circunstancia que ha motivado el desarrollo del presente apartado, a fin de conocer a profundar los lineamientos que han sido modificados y que deben atenderse minuciosamente. De esta manera, también se introducen normas que posibilitan la formación del expediente electrónico, que reduce el uso del papel, y la realización de notificaciones y comunicaciones por esa vía. En cuanto a la tramitación del amparo se establece que únicamente se abrirá a prueba cuando ésta deba recabarse por no constar en el expediente, pudiéndose prescindir del período probatorio, al incorporar para su valoración la que ya consten en autos.



cuanto a la tramitación del amparo se establece que únicamente se abrirá a prueba cuando ésta deba recabarse por no constar en el expediente, pudiéndose prescindir del período probatorio, al incorporar para su valoración la que ya consten en autos.

En ese contexto, se considera que se desarrolla un sistema de notificación propio de la jurisdicción constitucional, incluyendo la posibilidad de que esas comunicaciones se realicen por medios electrónicos. Este procedimiento permitió a la Corte de Constitucionalidad obtener fondos privativos por el cobro de multas que resulten de la promoción de garantías constitucionales notoriamente improcedentes. En ese sentido, dentro de las desventajas que presentan estos aspectos normativos, se encuentra la regulación emitida por la Corte de Constitucionalidad para determinar los actos de la justicia constitucional que pueden realizarse en forma electrónica, alternativa o complementaria, según se vaya consolidando la gestión documental electrónica.

Luego de siete años de vigencia, tanto del Acuerdo como Auto Acordado 1-2013, puede garantizarse que, en términos cuantitativos ni cualitativos, aún no se ha identificado el grado de efectividad que haya manifestado el trámite de amparo, y si bien es cierto se han mejorado en cierta medida los tiempos para la culminación del proceso, se considera prudente adicionar que es latente la necesidad de limitar el poder de los jueces constitucionales.

CONCLUSIÓN DISCURSIVA



Con la vigencia del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, se introducen normas que posibilitan la formación del expediente electrónico, que reduce el uso del papel, y la realización de notificaciones y comunicaciones por esa vía. En cuanto a la tramitación del amparo se establece que únicamente se abrirá a prueba cuando ésta deba recabarse por no constar en el expediente, pudiéndose prescindir del período probatorio, al incorporar para su valoración la que ya consten en autos.

Luego de ocho años de vigencia, tanto del Acuerdo como Auto Acordado 1-2013, puede garantizarse que, en términos cuantitativos ni cualitativos, aún no se ha identificado el grado de efectividad que haya manifestado el trámite de amparo, y si bien es cierto se han mejorado en cierta medida los tiempos para la culminación del proceso, se considera prudente adicionar que es latente la necesidad de limitar el poder de los jueces constitucionales.

En este orden, se estima consistente cuestionar todos los aspectos que a partir de las disposiciones de la Corte en el año 2013, le han generado una nueva forma al trámite al proceso de la garantía de amparo, pero que al reglamentar sobre ello, se estima que la Corte de Constitucionalidad se pudo haber extralimitado en sus funciones, pues prácticamente legisló en torno a esto, abrogándose una función exclusiva del Organismo Legislativo, por tal razón es este órgano del aparato estatal quien debe establecer el mecanismo procedural dentro del Decreto Número 1-86, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.



BIBLIOGRAFÍA



ÁLVAREZ CONDE, Enrique. **Curso de derecho constitucional.** Madrid, España. 4^a. ed. Ed. Tecnos, 2008.

ANDRADE, Sánchez J. Eduardo. **Derecho Constitucional.** México D.F. Ed. Oxford University Press. 2008.

ARELLANO GARCÍA, Carlos. **El juicio de amparo.** México D.F. (s.e.), Ed. Porrúa, 1983.

ARAUJO, Joan Oliver. **El recurso de amparo.** Mallorca, España. (s.e.), (s. Ed.), 1986.

BADENI, Gregorio. **Instituciones de derecho constitucional.** Buenos Aires, Argentina. Tomo I. Ed. Ad-hoc, 1997.

BIELSA, Rafael. **Derecho Constitucional.** Buenos Aires, Argentina. (s.e.), Ed. Depalma, 1959.

BORJA, Rodrigo. **Derecho político constitucional.** México, D.F. 1998.

BURGOA, IGNACIO. **El juicio de amparo.** 20^a. ed. México: Ed. Porrúa, 1983.

CASTRO, Juventino. **Lecciones de garantía y amparo.** Caracas, Venezuela. (s.e.), Ed. Nueva Sociedad, 2001.

ESCOBAR MEDRANO, Edgar y González, Camargo Edna Elizabeth. **Historia de la cultura de Guatemala.** Guatemala. (s.e.), Ed. Orión, 2003.

FIX ZAMUDIO, Héctor. **Los tribunales constitucionales y los derechos humanos.** 1^a. ed. México D.F. (s.e). 1980.

<https://www.significados.com/derecho-constitucional/> (Consultado: 25 de octubre de 2021).

<https://economipedia.com/definiciones/derecho-constitucional.html> (Consultado: 25 de noviembre de 2021).

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_8595.pdf (Consultado: 28 de octubre de 2021).

http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7195.pdf (Consultado: 28 de octubre de 2021).

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3065/13.pdf> (Consultado: 01 de noviembre de 2021).



<https://derechoecuador.com/finalidad-del-amparo/> (Consultado: 05 de noviembre de 2021).

MORENO CORA, Silvestre. **Tratado del juicio de amparo.** México D.F. (s.e.), Ed. Tipografía de J. Aguilar Vera y Cía., 2002.

NARANJO MESA, Vladimiro. **Teoría constitucional e instituciones políticas.** Bogotá, Colombia. 11^a. ed. Ed. Temis, 2010.

OSORIO, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales,** Ed. Heliasta. S. R. L.; 28a. ed.; Buenos Aires, Argentina, 2001.

SABINE, George. **Historia de la teoría política.** México D.F. 3^a. ed. Ed. FCE, 1994.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. **Introducción al estudio de la Constitución.** México D.F. (s.e.), Ed. Fontamara, 1998.

VALLARTA, Ignacio. **El juicio de amparo.** México D.F. (s.e.), Ed. JJ. Terrazas, 2011.

VÁSQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **El amparo como derecho.** Guatemala: (s.e.), (s.f.)

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad. Decreto 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Guatemala. 1986.

Acuerdo 4-89 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala 1989.

Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. Guatemala 2013.

Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala. 2013.